



TEXTOS APROBADOS

P9_TA(2023)0277

Restauración de la naturaleza

Enmiendas (*) aprobadas por el Parlamento Europeo el 12 de julio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza (COM(2022)0304 – C9-0208/2022 – 2022/0195(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[Enmienda 18, salvo indicación distinta]

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la restauración de la naturaleza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

* Las referencias a «cp» que figuran en las enmiendas aprobadas se entenderán como la parte correspondiente de dichas enmiendas.

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A9-0220/2023).

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en **negrita y cursiva**; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la recuperación de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todo el territorio de la Unión, es necesario establecer normas a escala de la Unión sobre la restauración de los ecosistemas. La restauración de los ecosistemas también contribuye a la consecución de los objetivos de la Unión relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación a este.

- (2) El Pacto Verde Europeo³ ha establecido una ambiciosa hoja de ruta que está destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, y que aspira a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. En el marco del Pacto Verde Europeo, la Comisión ha adoptado una Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030⁴.
- (3) La Unión y sus Estados miembros, como Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo⁵, están comprometidos con la visión estratégica a largo plazo adoptada en 2010 por la Conferencia de las Partes mediante la Decisión X/2, Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020⁶, que establece que, para 2050, la biodiversidad debe valorarse, conservarse, restaurarse y utilizarse de forma racional, manteniendo los servicios de los ecosistemas, sosteniendo un planeta sano y brindando beneficios esenciales para todos.

3 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El Pacto Verde Europeo, de 11.12.2019, COM(2019) 640 final.

4 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, de 20.5.2020, COM(2020) 380 final.

5 Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

6 <https://www.cbd.int/decision/cop/?id=12268>.

- (4) *El Convenio sobre la diversidad biológica acordado en la CP 15 en diciembre de 2022⁷, el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 que establece metas globales orientadas a la acción con medidas urgentes a lo largo de la década de 2030 para garantizar que todas las zonas sean objeto de una planificación espacial participativa, integrada e integradora de la biodiversidad o de procesos de gestión eficaces para abordar el cambio del uso de la tierra y el mar; para reducir hasta casi eliminar a más tardar en 2030 la pérdida de zonas de gran importancia en términos de biodiversidad, en particular los ecosistemas de alta integridad ecológica, respetando al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; para garantizar que para 2030 al menos un 30 % de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales, marinos y costeros degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, la integridad ecológica y la conectividad; para restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, en particular las funciones y servicios ecosistémicos, como la regulación del aire, el agua y el clima, la calidad del suelo, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a los peligros y desastres naturales, mediante soluciones basadas en la naturaleza o enfoques ecosistémicos en beneficio de todas las personas y la naturaleza. El Marco Mundial de la Diversidad Biológica permitirá avanzar hacia la consecución de los objetivos orientados a los resultados para 2050.*
- (5) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁸, en particular los 14.2, 15.1, 15.2 y 15.3, hacen referencia a la necesidad de garantizar la conservación, la restauración y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres e interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas.
- (6) En una Resolución aprobada el 1 de marzo de 2019⁹, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2021—2030 Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas, a fin de apoyar y ampliar los esfuerzos encaminados a

7 Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica. Proyecto de decisión presentado por el presidente, CBD/COP/DEC/15/4 19.

8 [Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas — 17 objetivos para transformar nuestro mundo.](#)

9 Resolución 73/284, de 1 de marzo de 2019, Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030).

prevenir, detener e invertir la degradación de los ecosistemas en todo el mundo y concienciar sobre la importancia de su restauración.

- (7) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 tiene por objeto garantizar que la biodiversidad de Europa se sitúe en la senda de la recuperación de aquí a 2030, lo que beneficiaría a las personas, el planeta, el clima y la economía. Establece un ambicioso plan de restauración de la naturaleza de la UE que incluye una serie de compromisos clave, entre otros, el de presentar una propuesta de objetivos jurídicamente vinculantes de la UE en materia de restauración de la naturaleza a fin de restaurar los ecosistemas degradados, en particular aquellos que cuentan con mayor potencial para capturar y almacenar carbono, y para prevenir y reducir los efectos de las catástrofes naturales.
- (8) En su Resolución de 9 de junio de 2021¹⁰, el Parlamento Europeo celebró el compromiso de elaborar una propuesta legislativa con objetivos de recuperación de la naturaleza vinculantes y consideró, además, que, junto a un objetivo de recuperación general, deben incluirse objetivos de recuperación específicos para ecosistemas, hábitats y especies, que abarquen los bosques, los pastizales, los humedales, las turberas, los polinizadores, los ríos de flujo libre, las zonas costeras y los ecosistemas marinos.
- (9) En sus Conclusiones de 23 de octubre de 2020¹¹, el Consejo reconoció que la prevención de un mayor deterioro del estado actual de la biodiversidad y la naturaleza será esencial, pero no suficiente, para reintegrar la naturaleza en nuestras vidas. El Consejo reafirmó que es necesario mostrar más ambición en lo que respecta a la recuperación de la naturaleza, tal como se propone en el nuevo Plan de Recuperación de la Naturaleza de la UE, que incluye medidas de protección y restauración de la biodiversidad más allá de los espacios protegidos. El Consejo también declaró que esperaba una propuesta para la fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en materia de recuperación de la naturaleza, sujetos a una evaluación de impacto.

10 Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [2020/2273 (INI)].

11 Conclusiones del Consejo sobre biodiversidad: urge actuar, 12210/20.

- (10) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el compromiso de conferir protección jurídica al 30 % de la superficie terrestre, incluidas las aguas interiores, y al 30 % de la superficie marina de la Unión, como mínimo, de los cuales al menos un tercio debe estar sujeto a una protección estricta, incluidos todos los bosques primarios y maduros que quedan en la UE. Los criterios y orientaciones para la designación de zonas protegidas adicionales por parte de los Estados miembros¹² (en lo sucesivo, «criterios y orientaciones»), elaborados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas, ponen de relieve que si las zonas restauradas cumplen o se espera que cumplan los criterios aplicables a las zonas protegidas una vez que la restauración surta pleno efecto, también deberán contribuir a los objetivos de la Unión en materia de zonas protegidas. Los criterios y orientaciones también destacan que las zonas protegidas pueden contribuir significativamente a los objetivos de restauración de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, al crear las condiciones necesarias para que los esfuerzos de restauración tengan éxito. Es el caso, en particular, de las zonas que pueden recuperarse de manera natural si se detiene o limita parte de la presión que ejercen las actividades humanas. En algunos casos, colocar estas zonas, también las del medio marino, bajo una protección estricta será suficiente para lograr la recuperación de los valores naturales que albergan. Además, conforme subrayan los criterios y orientaciones se espera que todos los Estados miembros contribuyan a alcanzar los objetivos de la Unión relativos a las zonas protegidas de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, de manera proporcional a sus valores naturales y a su potencial para restaurar la naturaleza.

12 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión — Criterios y orientaciones para las designaciones de zonas protegidas [SWD (2022) 23 final].

- (11) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el objetivo de velar por que no se produzca ningún deterioro en las tendencias y el estado de conservación de las especies y los hábitats protegidos y que al menos el 30 % de las especies y hábitats que en la actualidad no presenten un estado favorable alcancen ese estado o muestren una decidida tendencia positiva hacia dicho estado de aquí a 2030. Las orientaciones¹³ elaboradas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas para apoyar la consecución de estos objetivos ponen de relieve que probablemente será necesario hacer esfuerzos de mantenimiento y restauración para la mayoría de esos hábitats y especies para, o bien frenar sus tendencias negativas actuales de aquí a 2030, o bien mantener las tendencias estables o en proceso de mejora, o prevenir el deterioro de los hábitats y especies que presentan un estado de conservación favorable. Las orientaciones subrayan además que estos esfuerzos de restauración deben planificarse, ejecutarse y coordinarse principalmente a nivel nacional o regional y que, al seleccionar y priorizar los hábitats y especies que deben mejorar de aquí a 2030, deben buscarse sinergias con otros objetivos de la Unión e internacionales, en particular objetivos de política medioambiental o climática.
- (12) El informe de la Comisión de 2020 sobre el estado de la naturaleza¹⁴ señalaba que la Unión todavía no ha logrado frenar el declive de las especies y tipos de hábitats protegidos que cuya conservación es motivo de preocupación para la Unión. Este declive se debe principalmente al abandono de la agricultura extensiva, la intensificación de las prácticas de gestión, la modificación de los regímenes hidrológicos, la urbanización y la contaminación, así como a las actividades forestales no sostenibles y la explotación de las especies. Además, las especies exóticas invasoras y el cambio climático representan amenazas importantes y crecientes para la flora y la fauna autóctonas de la Unión.
- (12 bis) La revisión de la política comercial de la Comisión — Una política comercial abierta, sostenible y sostenible — afirma que el Pacto Verde Europeo es la nueva estrategia de crecimiento de la Unión que va a ser la fuerza motriz de nuestra competitividad y va a conducir a una transformación progresiva pero profunda de nuestras economías, que, a su vez, tendrá una fuerte influencia en los patrones comerciales, mientras que la vasta red de acuerdos comerciales bilaterales de la Unión es una plataforma esencial para***

13 Disponible en [Circabc \(europa.eu\)](https://circabc.europa.eu) [Referencia pendiente de completar]

14 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Estado de la naturaleza en la Unión Europea— Informe sobre el estado y las tendencias de los tipos de hábitats y las especies regulados por las Directivas de Aves y de Hábitats durante el período 2013-2018», COM(2020) 635 final.

colaborar con nuestros socios en materia de cambio climático y biodiversidad y, por lo tanto, exige la introducción de medidas de «espejo», en consonancia con las normas de la OMC¹⁵. [Enmienda oral]

- (13) A fin de fomentar la transformación económica y social, la creación de empleo de alta calidad y el crecimiento sostenible, conviene establecer un objetivo general para la restauración de los ecosistemas. Los ecosistemas ricos en biodiversidad, como los húmedos, los de agua dulce, los forestales, así como los agrícolas, los de vegetación dispersa, los marinos, los costeros y los urbanos, si se encuentran en buenas condiciones, ofrecen una serie de servicios ecosistémicos esenciales, y los beneficios de restaurar el buen estado de los ecosistemas degradados en todas las zonas terrestres y marítimas superan con creces los costes de la restauración. Estos servicios ayudan a generar un gran número de beneficios socioeconómicos, en función de las características económicas, sociales, culturales, regionales y locales.
- (14) La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó el Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica — Contabilidad de los Ecosistemas (SCAEI)¹⁶ en su 52.^a sesión, celebrada en marzo de 2021. El SCAEI constituye un marco estadístico integrado y completo para la organización de la información relativa a hábitats y paisajes, la medición de la extensión, el estado y los servicios de los ecosistemas, el seguimiento de los cambios en los activos ecosistémicos y la vinculación de esta información con la actividad económica y otras actividades humanas.
- (15) Garantizar unos ecosistemas ricos en biodiversidad y luchar contra el cambio climático son retos que están intrínsecamente vinculados. La naturaleza y las soluciones basadas en la naturaleza, como las reservas naturales de carbono y los sumideros naturales de carbono, son fundamentales para luchar contra la crisis climática. Al mismo tiempo, la crisis climática ya es un factor de cambio para los ecosistemas terrestres y marinos, y la Unión debe prepararse para el aumento de la intensidad, frecuencia y persistencia de sus efectos. El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)¹⁷ sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C señalaba que algunos

¹⁵ *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme - Bruselas, 18.2.2021 COM(2021) 66 final.*

¹⁶ https://seea.un.org/sites/seea.un.org/files/documents/EA/seea_ea_white_cover_final.pdf.

¹⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty (Informe especial sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las

impactos pueden ser duraderos o irreversibles. El sexto informe de evaluación del IPCC¹⁸ afirma que la restauración de los ecosistemas será fundamental para luchar contra el cambio climático y reducir los riesgos para la seguridad alimentaria. En su Informe de Evaluación Mundial sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas¹⁹ de 2019, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) señalaba que el cambio climático es un factor clave del cambio en la naturaleza, y auguraba que sus efectos aumentarían en las próximas décadas, superando en algunos casos el impacto de otros factores de cambio de los ecosistemas, como el cambio en el uso de la tierra y el mar.

emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza) [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)]. <https://www.ipcc.ch/sr15/>

18 [Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad | Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad \(ipcc.ch\)](#).

19 IPBES (2019): Evaluación global de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas. E. S. Brondizio, J. Settele, S. Díaz y H. T. Ngo (editores). Secretaría de la IPBES, Bonn, Alemania. 1148 páginas. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3831673>.

- (16) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 y de emisiones negativas a partir de entonces, y especifica que para ello se dará prioridad a las reducciones de emisiones rápidas y previsibles y, al mismo tiempo, se incrementarán las absorciones por sumideros naturales. La restauración de los ecosistemas puede contribuir de manera significativa a mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y a aumentar la biodiversidad, y formar parte de la lucha contra el cambio climático. El Reglamento (UE) 2021/1119 también exige a las instituciones pertinentes de la Unión y a los Estados miembros que garanticen un avance continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. También exige que los Estados miembros integren la adaptación al cambio climático en todos los ámbitos de las políticas y promuevan soluciones basadas en la naturaleza²¹ y una adaptación basada en los ecosistemas.
- (17) La Comunicación de la Comisión sobre la adaptación al cambio climático a partir de 2021²² hace hincapié en la necesidad de promover soluciones basadas en la naturaleza y reconoce que puede lograrse una adaptación al cambio climático con una buena relación coste-eficacia mediante la protección y restauración de los humedales y las turberas, así como los ecosistemas costeros y marinos, el desarrollo de espacios verdes urbanos y la instalación de paredes y techos ecológicos, y el fomento y la gestión sostenible de los bosques y las tierras agrícolas. La existencia de más ecosistemas ricos en biodiversidad genera una mayor resiliencia al cambio climático y aporta métodos más eficaces de reducción y prevención de catástrofes.

20 Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

21 Soluciones inspiradas y respaldadas por la naturaleza, que tienen una buena relación coste-eficacia, proporcionan simultáneamente beneficios ambientales, sociales y económicos, y ayudan a crear resiliencia. Tales soluciones introducen elementos y procesos naturales nuevos y más diversos en las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones sistémicas, adaptadas a las condiciones locales y eficientes en el uso de los recursos. Por lo tanto, las soluciones basadas en la naturaleza deben beneficiar a la biodiversidad y apoyar la prestación de una serie de servicios ecosistémicos.

22 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE [COM(2021) 82 final].

- (18) Con el fin de seguir el camino propuesto en el Reglamento (UE) 2021/1119 hacia la reducción de las emisiones netas en al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990, se está revisando la política climática de la Unión. En particular, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999²³ tiene por objeto reforzar la contribución del sector de la tierra a la ambición climática global para 2030 y adaptar los objetivos en materia de contabilidad de las emisiones y absorciones del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a las iniciativas correspondientes en materia de política de biodiversidad. Dicha propuesta hace hincapié en la necesidad de proteger y mejorar las absorciones de carbono basadas en la naturaleza, la mejora de la resiliencia de los ecosistemas al cambio climático, la restauración de tierras y ecosistemas degradados y la rehumidificación de turberas. También tiene por objeto mejorar el seguimiento y la notificación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras sujetas a protección y restauración. En este contexto, para poder capturar y almacenar eficazmente el carbono, es importante que los ecosistemas de todas las categorías de tierras, incluidos los bosques, los pastizales, las tierras de cultivo y los humedales, estén en buen estado.
- (19) Los acontecimientos geopolíticos han puesto aún más de relieve la necesidad de salvaguardar la resiliencia de los sistemas alimentarios²⁴. Está demostrado que la restauración de los ecosistemas agrícolas tiene efectos positivos en la productividad alimentaria a largo plazo, y la restauración de la naturaleza garantiza la sostenibilidad y resiliencia a largo plazo de la UE.
- (20) En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos piden a la Unión que proteja y restaure la biodiversidad, el paisaje y los océanos, elimine la

23 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento, el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030 y el compromiso con la consecución colectiva de la neutralidad climática para 2035 en el sector del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión [COM(2021) 554 final].

24 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios», COM(2022) 133 final.

contaminación y fomenta el conocimiento, la concienciación, la educación y el diálogo sobre el medio ambiente, el cambio climático, el uso de la energía y la sostenibilidad²⁵.

25 Conferencia sobre el Futuro de Europa — Informe sobre el resultado final, mayo de 2022, propuesta 2, medidas 1, 4 y 5, p. 44, propuesta 6, medida 6, p. 48.

- (21) La restauración de los ecosistemas, junto con los esfuerzos encaminados a la reducción del comercio y el consumo de especies silvestres, también contribuirá a prevenir posibles enfermedades transmisibles futuras con potencial zoonótico, a aumentar la resiliencia frente a las mismas —con la consiguiente reducción de los riesgos de brotes y pandemias—, y a apoyar los esfuerzos de la UE y mundiales destinados a la aplicación del concepto «Una sola salud», que reconoce la relación intrínseca entre la salud humana, la salud animal y una naturaleza saludable y resiliente.
- (22) Los suelos forman parte integrante de los ecosistemas terrestres. La Comunicación de la Comisión de 2021 «Estrategia de la UE para la protección del suelo para 2030»²⁶ destaca la necesidad de restaurar los suelos degradados y mejorar la biodiversidad del suelo. ***El mecanismo mundial y la Secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación de las Naciones Unidas (CLD) han establecido el programa de fijación de objetivos de neutralidad en la degradación de las tierras para ayudar a los países a lograr la neutralidad en la degradación de las tierras de aquí a 2030.***
- (23) La Directiva 92/43/CEE del Consejo²⁷ y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ tienen por objeto garantizar la protección, conservación y supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más valiosos y amenazados de Europa, así como de los ecosistemas de los que forman parte. La Red Natura 2000, que se creó en 1992 y constituye la mayor red coordinada de zonas protegidas del mundo, es el instrumento clave para la consecución de los objetivos que establecen estas dos Directivas. ***El presente Reglamento, al igual que las dos Directivas mencionadas, debe aplicarse al territorio europeo de los Estados miembros al que se aplican los Tratados, adaptándose así también a la Directiva 2008/56/CE.***

26 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030. Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima [COM(2021) 699 final].

27 Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

28 Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- (24) Actualmente, ya existen un marco y unas orientaciones²⁹ para determinar el buen estado de los tipos de hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y establecer la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva. Los objetivos de restauración para esos tipos de hábitats y esos hábitats de especies pueden establecerse sobre la base de dicho marco y de dichas orientaciones. Sin embargo, esta restauración no bastará para invertir la pérdida de biodiversidad y recuperar todos los ecosistemas. Por consiguiente, con el fin de mejorar la biodiversidad a escala de ecosistemas más amplios, deben establecerse obligaciones adicionales basadas en indicadores específicos.
- (25) Sobre la base de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y con el fin de apoyar la consecución de los objetivos establecidos en dichas Directivas, los Estados miembros deben poner en marcha medidas de restauración para garantizar la recuperación de los hábitats y especies protegidos, incluidas las aves silvestres, en todas las zonas de la Unión, también en zonas no incluidas en la Red Natura 2000.
- (26) La Directiva 92/43/CEE tiene por objeto mantener o restablecer los hábitats naturales y las especies de fauna y de flora silvestres de interés para la Unión en un estado de conservación favorable. Sin embargo, no fija un plazo para alcanzar ese objetivo. Del mismo modo, la Directiva 2009/147/CE tampoco establece un plazo para la recuperación de las poblaciones de aves en la Unión.
- (27) Por consiguiente, a fin de mejorar gradualmente el estado de los distintos tipos de hábitats protegidos en toda la Unión y de restablecerlos hasta que se alcance la superficie de referencia favorable necesaria para lograr un estado de conservación favorable de dichos tipos de hábitats en la Unión, deben establecerse plazos para la puesta en marcha de medidas de restauración dentro y fuera de los espacios Natura 2000. Con objeto de otorgar la flexibilidad necesaria a los Estados miembros para llevar a cabo esfuerzos de restauración a gran escala, conviene agrupar los tipos de hábitats en función del ecosistema al que pertenecen y fijar objetivos, cuantificados y acotados en el tiempo, basados en la superficie, para los grupos de tipos de hábitats. Esta medida permitirá a los Estados miembros elegir qué hábitats restaurarán primero dentro de cada grupo.

29 DG Medio Ambiente (2017), «Informes en virtud del artículo 17 de la Directiva sobre hábitats: notas explicativas y directrices para el período 2013-2018» y DG Medio Ambiente (2013), «Manual de interpretación de los hábitats de la Unión Europea, Eur 28».

- (28) Deben establecerse requisitos similares para los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y para los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, prestando especial atención a la conectividad que debe existir entre ambos hábitats para que prosperen las poblaciones de esas especies.
- (29) Con vistas a alcanzar un estado de conservación favorable, es necesario que las medidas de restauración de cada tipo de hábitat sean adecuadas y les permitan alcanzar un buen estado y la condición de zonas de referencia favorables lo antes posible. Es importante que las medidas de restauración sean las necesarias para lograr los objetivos cuantificados y acotados en el tiempo basados en la superficie. También es necesario que las medidas de restauración de los hábitats de las especies sean adecuadas y permitan alcanzar lo antes posible los niveles de calidad y cantidad suficientes para lograr un estado de conservación favorable de la especie.
- (29 bis) Las medidas de restauración adoptadas en virtud del presente Reglamento para restaurar o mantener determinados tipos de hábitats enumerados en el anexo I, como los pastizales, los brezales o los humedales, pueden requerir en ciertos casos la eliminación de bosques con el fin de restablecer una gestión orientada a la conservación, que puede incluir actividades como la siega o el pastoreo. La restauración de la naturaleza y poner fin a la deforestación son objetivos medioambientales importantes que se refuerzan mutuamente. La Comisión elaborará unas directrices, como se menciona en el considerando 36 del Reglamento (UE) n.º [XXXX/2023] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, a fin de aclarar la interpretación de la definición de «uso agrario» en el artículo 2 de dicho Reglamento, en particular en relación con la conversión de bosques en tierras que no sean de uso agrario.***
- (30) Es importante garantizar que las medidas de restauración establecidas en virtud del presente Reglamento supongan una mejora concreta y mensurable del estado de los ecosistemas, tanto a nivel de las zonas individuales sujetas a restauración como a nivel nacional y de la Unión.

- (31) Con el fin de garantizar que las medidas de restauración sean eficientes y que sus resultados puedan medirse a lo largo del tiempo, es fundamental que las zonas sujetas a dichas medidas de restauración —destinadas a mejorar el estado de los hábitats que entran en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 92/43/CEE, a restablecer dichos hábitats y a mejorar su conectividad— muestren una mejora continua hasta que alcancen un buen estado.
- (32) También es esencial que las zonas sujetas a medidas de restauración destinadas a mejorar la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, muestren una mejora continua de manera que contribuyan a conseguir unos niveles de cantidad y calidad suficientes para los hábitats de dichas especies.
- (33) Es importante garantizar un aumento gradual de las zonas cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y que se encuentran en buen estado en todo el territorio de los Estados miembros y de la Unión en su conjunto, hasta que se alcance la superficie de referencia favorable para cada tipo de hábitat y que al menos un 90 %, de cada Estado miembro, de dicha zona se encuentre en buen estado, a fin de permitir que esos tipos de hábitats en la Unión alcancen un estado de conservación favorable.
- (34) Es importante garantizar un aumento gradual de la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, en todo el territorio de los Estados miembros y, en última instancia, de la Unión, hasta que sean suficientes para garantizar la supervivencia a largo plazo de dichas especies.

- (35) Es importante que las zonas cubiertas por tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento ***sujetas a medidas de restauración muestren una mejora continua hasta alcanzar un buen estado y que posteriormente no se deterioren significativamente para no poner en riesgo el mantenimiento a largo plazo o la consecución de un buen estado. También es importante que los Estados miembros se esfuercen por evitar el deterioro significativo de las zonas cubiertas por estos tipos de hábitats que estén ya en buen estado o no y que aún no estén sujetas a medidas de restauración. Estas medidas son importantes para evitar aumentar las necesidades de restauración en el futuro y deben centrarse en zonas de tipos de hábitats determinadas por los Estados miembros en sus planes nacionales de recuperación que sea necesario restaurar para alcanzar los objetivos de restauración determinados en el plan nacional de restauración.*** ■ Conviene considerar la posibilidad de que se den circunstancias de fuerza mayor, ***como catástrofes naturales***, que pueden provocar el deterioro de zonas cubiertas por esos tipos de hábitats, así como transformaciones inevitables de los hábitats provocadas directamente por el cambio climático. ***Fuera de los espacios Natura 2000***, conviene considerar también el resultado de un plan o proyecto de interés público de primer orden, para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. ***Para las zonas sujetas a restauración, esto debe determinarse caso por caso. Para los espacios Natura 2000, los planes y proyectos deben autorizarse de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE. Cuando una zona se transforme de un tipo de hábitat a otro que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento como resultado deseado de una medida de restauración, la zona no debe considerarse deteriorada.***

(35 bis) A efectos de las excepciones a las obligaciones de mejora continua y de evitar el deterioro fuera de los espacios Natura 2000 establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros deben presumir que las instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red y los activos de almacenamiento conexos, tienen un interés público superior. Los Estados miembros podrán decidir restringir la aplicación de esta presunción en circunstancias debidamente justificadas y específicas, como motivos relacionados con la defensa nacional. Además, los Estados miembros podrán eximir a estos proyectos de la obligación de demostrar que no se dispone de soluciones alternativas menos perjudiciales a efectos de la aplicación de dichas excepciones, siempre que los proyectos hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica o a una evaluación de impacto ambiental. Considerar que dichas instalaciones son de interés público superior y, en su caso, limitar el requisito de evaluar soluciones alternativas menos perjudiciales permitiría que dichos proyectos se beneficiaran de una evaluación simplificada en lo que respecta a las excepciones a la evaluación del interés público superior en virtud del presente Reglamento.

(35 ter) Debe darse la máxima prioridad a las actividades que tengan como único objetivo la defensa o la seguridad nacionales. Por consiguiente, a la hora de adoptar medidas de restauración, los Estados miembros podrán eximir las superficies utilizadas para actividades que tengan como único objetivo la defensa nacional si estas medidas se consideran incompatibles con el uso militar continuado de las zonas en cuestión. Además, a efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las excepciones de las obligaciones de mejora continua y evitar el deterioro fuera de los espacios Natura 2000 incluidas en el presente Reglamento, debe permitirse a los Estados miembros presumir que los planes y proyectos relativos a dichas actividades presentan un interés público superior. Los Estados miembros también pueden eximir a estos proyectos de la obligación de demostrar que no se dispone de soluciones alternativas menos perjudiciales, pero deben adoptar medidas, en la medida en que sea razonable y factible, para mitigar los efectos sobre los tipos de hábitats cuando apliquen esta exención.

(36) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas más contundentes para restaurar los ecosistemas marinos degradados, incluidos los ecosistemas ricos en carbono y las zonas importantes de desove y cría de peces. La Estrategia también anuncia que, a fin de conservar los recursos pesqueros y proteger los ecosistemas marinos, la Comisión propondrá un nuevo plan de acción.

- (37) Los tipos de hábitats marinos enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE se definen de manera amplia y comprenden muchos subtipos diferentes desde el punto de vista ecológico con diverso potencial de restauración, lo que dificulta a los Estados miembros la tarea de establecer medidas de restauración adecuadas relativas a esos tipos de hábitats. Por consiguiente, los tipos de hábitats marinos deben especificarse con más detalle mediante los niveles correspondientes de la clasificación de hábitats marinos establecida por el Sistema de información sobre la naturaleza en la UE (EUNIS, por sus siglas en inglés). Los Estados miembros deben establecer zonas de referencia favorables para alcanzar el estado de conservación favorable de cada uno de esos tipos de hábitats, en la medida en que dichas zonas de referencia no estén ya contempladas en otros actos legislativos de la Unión. *El grupo de tipos de hábitats marinos de sedimentos blandos, correspondiente a algunos de los grandes tipos de hábitats bentónicos especificados en la Directiva 2008/56/CE, está ampliamente representado en las aguas marinas de varios Estados miembros. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros limitar las medidas de restauración que se adopten gradualmente a una proporción menor de la superficie de estos tipos de hábitat que no estén en buen estado, siempre que ello no impida alcanzar o mantener un buen estado medioambiental, determinado con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, teniendo en cuenta, en particular, los valores umbral para los descriptores 1 y 6, establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, de dicha Directiva, para la magnitud de la pérdida de estos tipos de hábitats, para los efectos adversos sobre el estado de dichos tipos de hábitats y para la máxima magnitud admisible de dichos efectos adversos.*

- (38) Cuando la protección de los hábitats costeros y marinos exija que las actividades pesqueras o acuícolas estén reguladas, se aplicará la política pesquera común. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ establece, en particular, que la política pesquera común debe aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El Reglamento también establece que dicha política debe esforzarse por garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino.
- (39) Con el fin de alcanzar el objetivo de una recuperación continua, a largo plazo y sostenida de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente, los Estados miembros deben hacer pleno uso de las posibilidades que ofrece la política pesquera común. Dentro del ámbito de la competencia exclusiva de la Unión con respecto a la conservación de los recursos biológicos marinos, los Estados miembros pueden adoptar medidas no discriminatorias destinadas a la conservación y gestión de las poblaciones de peces y el mantenimiento o la mejora del estado de conservación de los ecosistemas marinos dentro del límite de 12 millas náuticas. Además, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión pueden ponerse de acuerdo para presentar recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Estas medidas se evaluarán y adoptarán con arreglo a las normas y procedimientos previstos en el marco de la política pesquera común.
- (40) La Directiva 2008/56/CE exige a los Estados miembros que cooperen bilateralmente y en el marco de los mecanismos de cooperación regional y subregional, incluso a través de convenios marinos regionales³¹, así como, en el caso de las medidas en materia de pesca, en el contexto de los grupos regionales establecidos en virtud de la política pesquera común.

30 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

31 El Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (el Convenio OSPAR) de 1992, el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico (el Convenio de Helsinki, o Helcom) de 1992, el Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (el Convenio de Barcelona, PNUMA/MAP) de 1995 y el Convenio para la Protección del Mar Negro (Convenio de Bucarest) de 1992.

- (41) Es importante que, además, se adopten medidas de restauración para los hábitats de determinadas especies marinas, como los tiburones y las rayas, que, **por ejemplo**, entran en el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres **o de las listas de especies en peligro y amenazadas de los convenios marítimos regionales europeos**, pero que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, ya que estas desempeñan una función importante en el ecosistema.
- (42) Para apoyar la restauración y evitar el deterioro de los hábitats terrestres, de agua dulce, costeros y marinos, los Estados miembros pueden designar zonas adicionales como «zonas protegidas» o «zonas estrictamente protegidas», aplicar otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas y promover medidas privadas para la conservación del suelo.
- (43) Los ecosistemas urbanos representan alrededor del 22 % de la superficie terrestre de la Unión y constituyen la zona en la que vive la mayoría de los ciudadanos de la Unión. Las zonas verdes urbanas incluyen, **entre otras cosas**, bosques urbanos, parques y jardines, granjas urbanas, calles arboladas y prados y setos urbanos. **Al igual que los otros ecosistemas abordados en el presente Reglamento, los ecosistemas urbanos** aportan hábitats importantes para la biodiversidad, en particular para las plantas, las aves y los insectos, incluidos los polinizadores. También prestan **otros muchos** servicios ecosistémicos vitales, como la reducción y el control del riesgo de catástrofes naturales (por ejemplo, inundaciones, efectos de isla térmica), la refrigeración, la recreación, la filtración de agua y aire, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. **El aumento de los espacios verdes urbanos es un parámetro importante para el incremento de la capacidad de los ecosistemas urbanos para prestar estos servicios importantes. El aumento de la cubierta verde en una determinada zona urbana ralentiza la escorrentía del agua (reduciendo el riesgo de contaminación de los ríos derivado del desbordamiento de las aguas pluviales) y contribuye a rebajar las temperaturas estivales, contribuyendo a la resiliencia frente al cambio climático, y proporciona un espacio adicional para que la naturaleza prospere. El aumento del nivel de espacios verdes urbanos mejorará en muchos casos la salud del ecosistema urbano. A su vez, unos ecosistemas urbanos sanos son esenciales para apoyar la salud de otros ecosistemas europeos clave: por ejemplo, para conectar zonas naturales en las zonas rurales circundantes, mejorar la salud de los ríos tras su paso por la ciudad, proporcionar refugio y un terreno de reproducción para las especies de aves y polinizadores**

vinculadas a hábitats agrícolas y forestales, así como proporcionar hábitats importantes para las aves migratorias.

- (44) Deben reforzarse considerablemente las actuaciones destinadas a garantizar que **la cobertura de** los espacios verdes urbanos, **especialmente los árboles**, dejen de estar en riesgo de **reducción**. Con el fin de asegurar que los espacios verdes urbanos sigan prestando los servicios ecosistémicos necesarios, es preciso detener la pérdida de esos espacios, restaurarlos y ampliarlos, entre otras cosas a través de **la** integración de las infraestructuras verdes y las soluciones basadas en la naturaleza **■**, como techos y muros verdes, en el diseño de los edificios. **Esta integración puede contribuir no solo a la zona del espacio verde urbano sino también, si incluye árboles, a la superficie de la cubierta arbórea urbana.**
- (44 bis) **Con el aumento de la luz artificial, la contaminación lumínica se ha convertido en un problema pertinente. Entre sus fuentes figuran la iluminación interior y exterior de los edificios, la publicidad, los inmuebles comerciales, las oficinas, las fábricas, las farolas y los recintos deportivos iluminados. La contaminación lumínica es un factor influyente en la disminución de los insectos. Muchos insectos se ven atraídos hacia la luz, pero las luces artificiales pueden resultar letales. La disminución de las poblaciones de insectos afecta negativamente a todas las especies cuya alimentación o polinización depende de ellos. Algunos depredadores se aprovechan de esta atracción, lo que repercute en las redes tróficas de formas inesperadas. [Enm. 2]**
- (45) En la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 se exigen esfuerzos mayores para restaurar los ecosistemas de agua dulce y las funciones naturales de los ríos. La restauración de los ecosistemas de agua dulce debe incluir esfuerzos para restablecer la conectividad **■** natural de los ríos, así como sus zonas ribereñas y llanuras aluviales, por ejemplo mediante la eliminación de barreras **artificiales**, con vistas a apoyar la consecución de un estado de conservación favorable para los ríos, los lagos y los hábitats y las especies aluviales que viven en los hábitats protegidos por las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y a facilitar el cumplimiento de uno de los objetivos clave de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, a saber, la restauración de al menos 25 000 km de ríos de flujo libre, **reevaluada en 2020, cuando se comunicó la Estrategia.** Al eliminar las barreras, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua u otros usos.
- (46) En la Unión, el número de polinizadores ha disminuido drásticamente en las últimas décadas: la población de una de cada tres especies de abejas y mariposas está disminuyendo, y una de cada diez especies está al borde de la extinción. Los polinizadores

son esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres, el bienestar humano y la seguridad alimentaria, ya que polinizan las plantas silvestres y cultivadas. Casi 5 000 000 000 EUR de la producción agrícola anual de la UE se atribuyen directamente a los insectos polinizadores³².

32 Vysna, V., Maes, J., Petersen, J.E., La Notte, A., Vallecillo, S., Aizpurua, N., Ivits, E., Teller, A., Accounting for ecosystems and their services in the European Union (INCA). Informe final de la fase II del proyecto INCA destinado a desarrollar un proyecto piloto para un sistema integrado de cuentas de los ecosistemas para la UE. Informe estadístico. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021.

- (47) El 1 de junio de 2018, en respuesta a los llamamientos del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente al declive del número de insectos polinizadores, la Comisión puso en marcha la iniciativa de la UE sobre los polinizadores³³. El informe de situación sobre la aplicación de la iniciativa³⁴ puso de manifiesto que siguen existiendo retos significativos a la hora de abordar los factores que impulsan el declive de los polinizadores, entre otros, el uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo³⁵ y el Consejo³⁶ pidieron que se tomen medidas más contundentes para hacer frente al declive del número de polinizadores y que se establezca un marco de seguimiento de su situación a escala de la Unión, así como objetivos e indicadores claros en relación con el compromiso de invertir su declive. El Tribunal de Cuentas Europeo ha recomendado que la Comisión establezca mecanismos adecuados de gobernanza y seguimiento de las acciones destinadas a hacer frente a las amenazas a las que se enfrentan los polinizadores³⁷. ***El 24 de enero de 2023, la Comisión presentó una iniciativa de la Unión Europea sobre los polinizadores revisada³⁸. La revisión establece las medidas que deben adoptar la UE y sus Estados miembros para revertir el declive de los polinizadores de aquí a 2030.***
- (48) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso sostenible de productos fitosanitarios [cuya adopción está prevista para el 22 de junio de 2022, incluir el título y el número del acto adoptado cuando esté disponible] tiene por objeto regular uno de los factores que impulsan el declive de los polinizadores mediante la prohibición del uso de plaguicidas en zonas sensibles desde el punto de vista ecológico, muchas de las cuales están cubiertas por el presente Reglamento, por ejemplo, las zonas que sostienen a las

33 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa de la UE sobre los polinizadores, COM(2018) 395 final.

34 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Avances en la aplicación de la Iniciativa de la UE sobre los polinizadores, [COM(2021) 261 final].

35 Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [2020/2273 (INI)], disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0277_ES.pdf.

36 Conclusiones del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, sobre el Informe Especial n.º 15/2020 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Protección de los polinizadores silvestres en la UE — Las iniciativas de la Comisión no han dado frutos» (14168/20).

37 Informe Especial n.º 15/2020, https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR20_15/SR_Pollinators_ES.pdf

38 ***Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de la Iniciativa de la UE sobre los Polinizadores – Un nuevo pacto para los polinizadores (COM/2023/35 final).***

especies polinizadoras y que están clasificadas en peligro de extinción por las listas rojas europeas³⁹.

39 [Lista roja europea — Medio ambiente — Comisión Europea \(europa.eu\)](#).

- (49) Para obtener unos alimentos seguros, sostenibles, nutritivos y asequibles, se necesitan unos ecosistemas agrícolas sostenibles, resilientes y ricos en biodiversidad. Los ecosistemas agrícolas ricos en biodiversidad también aumentan la resiliencia de la agricultura frente al cambio climático y a los riesgos medioambientales, y garantizan al mismo tiempo la seguridad alimentaria y la creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas rurales, en particular relacionados con la agricultura ecológica, así como con el turismo rural y el ocio. Por consiguiente, la Unión debe mejorar la biodiversidad en sus terrenos agrícolas mediante una serie de prácticas existentes que son propicias a dicha mejora o compatibles con ella, incluida la agricultura extensiva. La agricultura extensiva es fundamental para el mantenimiento de muchas especies y hábitats que pertenecen a zonas ricas en biodiversidad. Existen muchas prácticas agrícolas extensivas que aportan numerosos y significativos beneficios para la protección de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y los elementos paisajísticos, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y los pastos permanentes de baja intensidad.
- (50) A fin de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en toda la Unión, en particular en las zonas no cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben adoptarse medidas de restauración. A falta de un método común para evaluar el estado de los ecosistemas agrícolas que permita fijar para ellos objetivos específicos de restauración, conviene establecer la obligación general de mejorar la biodiversidad de dichos ecosistemas y valorar el cumplimiento de dicha obligación sobre la base de los indicadores existentes.
- (51) Habida cuenta de que las aves de los hábitats agrícolas constituyen un indicador clave de la salud de los ecosistemas agrícolas, bien conocido y ampliamente reconocido, conviene fijar objetivos para su recuperación. La obligación de alcanzar dichos objetivos se aplicaría a los Estados miembros, no a los agricultores. Los Estados miembros deben alcanzar dichos objetivos a través de medidas eficaces de recuperación de las tierras agrícolas, trabajando y colaborando con los agricultores y otras partes interesadas para diseñarlas y llevarlas a cabo sobre el terreno.

(52) Los elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas, como las franjas de protección, los barbechos rotativos o no rotativos, los setos, los árboles aislados o en grupos, las hileras de árboles, las lindes de campo, las parcelas, las acequias, los arroyos, los humedales pequeños, las terrazas, los mojones, las cercas de piedra, los estanques pequeños y otros elementos culturales, aportan espacio para las plantas y los animales silvestres, incluidos los polinizadores, evitan la erosión y el agotamiento del suelo, filtran el aire y el agua, apoyan la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo y la productividad agrícola de los cultivos dependientes de la polinización. Los árboles productivos que forman parte de sistemas agroforestales de tierras cultivables y los elementos productivos de los setos no productivos también pueden considerarse elementos paisajísticos de gran biodiversidad siempre que no sean tratados con fertilizantes o plaguicidas y que la cosecha solo tenga lugar cuando no se pongan en riesgo los altos niveles de biodiversidad. Por lo tanto, debe establecerse el requisito de garantizar una tendencia creciente de la proporción de tierras agrícolas que contienen elementos paisajísticos de gran diversidad. ■ Debe lograrse una tendencia creciente para otros indicadores existentes, como el indicador de mariposas de pastizales y las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo. **[Enm. 14]**

(53) La política agrícola común (PAC) tiene por objeto apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad. Dicha política tiene, entre sus objetivos específicos, los de contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes. La nueva norma de condicionalidad n.º 8 de la PAC sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM 8)⁴⁰ exige a los beneficiarios de pagos por superficie que al menos el 4 % de las tierras de cultivo, a nivel de explotación, se dediquen a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, y que mantengan los elementos del paisaje existentes. La cuota del 4 % que permite el cumplimiento de dicha norma BCAM puede reducirse al 3 % si se cumplen determinados requisitos previos⁴¹. Esta obligación ayudará a que los Estados miembros alcancen una tendencia positiva en cuanto a elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas. Además, en el marco de la PAC, los Estados miembros pueden establecer regímenes ecológicos para las prácticas agrícolas que desarrollen los agricultores en las superficies agrarias y que puedan incluir el mantenimiento y la creación de elementos paisajísticos o zonas no productivas. Del mismo modo, los Estados miembros también pueden incluir compromisos agroambientales y climáticos en los planes estratégicos de la PAC, como la mejora de la gestión de elementos paisajísticos que vayan más allá de la condicionalidad de la norma BCAM 8 o los regímenes ecológicos. Los proyectos LIFE sobre naturaleza y biodiversidad también contribuirán a situar la biodiversidad de Europa en las superficies agrarias en una senda de recuperación de aquí a 2030, mediante su apoyo a la aplicación de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE, así como la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2030.

40 Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

41 Cuando un agricultor se comprometa a dedicar al menos el 7 % de sus tierras de cultivo a superficies o elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, en el marco de un régimen ecológico reforzado o si existe un porcentaje mínimo de al menos el 7 % de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas que incluyan también cultivos intermedios y cultivos fijadores de nitrógeno, cultivadas sin hacer uso de productos fitosanitarios.

- (54) La restauración y la rehumidificación⁴² de suelos orgánicos⁴³ de uso agrícola (es decir, pastizales y tierras de cultivo) que constituyen turberas drenadas contribuyen a lograr beneficios significativos en materia de biodiversidad, una reducción notable de las emisiones de gases de efecto invernadero y otros beneficios medioambientales, al tiempo que favorecen un aumento de la diversidad del paisaje agrícola. Los Estados miembros pueden elegir entre un gran número de medidas de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola: desde la conversión de tierras de cultivo en pastos permanentes y medidas de extensificación acompañadas de reducción del drenaje, hasta la rehumidificación completa, con la posibilidad de un uso para cultivo palustre, o el establecimiento de vegetación creadora de turba. Los beneficios climáticos más significativos proceden de la restauración y rehumidificación de tierras de cultivo seguidas de la restauración de pastos intensivos. A fin de permitir una aplicación flexible del objetivo de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola, los Estados miembros podrán considerar que las medidas de restauración y rehumidificación de las turberas drenadas en zonas de extracción de turba, así como, en cierta medida, la restauración y rehumidificación de las turberas drenadas bajo otros regímenes de uso de la tierra (por ejemplo, bosques), contribuyen a la consecución de los objetivos de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola. ***Cuando esté debidamente justificado, y en casos en los que no pueda llevarse a cabo la rehumidificación de turberas drenadas bajo uso agrícola debido a los efectos negativos considerables para los edificios, las infraestructuras, la adaptación al cambio climático u otros intereses públicos, y no sea viable rehumidificar turberas con otros usos de la tierra, los Estados miembros podrán establecer que se rehumidifique una extensión inferior de turberas.***

42 La rehumidificación es el proceso de transformación de un suelo drenado en suelo húmedo. Capítulo 1 del Suplemento de 2013 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero: humedales, IPCC 2014, Hiraishi, T., Krug, T., Tanabe, K., Srivastava, N., Baasansuren, J., Fukuda, M. y Troxler, T.G. (editores).

43 El término «suelo orgánico» se define en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, IPCC 2006, elaboradas por el National Greenhouse Gas Inventories Programme, Eggleston H.S., Buendia L., Miwa K., Ngara T. y Tanabe K. (editores).

- (55) Con el fin de aprovechar plenamente los beneficios en materia de biodiversidad, la restauración y la rehumidificación de las zonas de turberas drenadas deben extenderse más allá de las zonas de los tipos de hábitats de humedales enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE que deben restaurarse y restablecerse. Los datos sobre la extensión de los suelos orgánicos, así como sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, son objeto de seguimiento y notificación por los Estados miembros desglosados por sectores UTCUTS en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero presentados a la CMNUCC. Las turberas restauradas y rehumidificadas pueden seguir utilizándose de manera productiva de formas alternativas. Por ejemplo, la paludicultura, la práctica de la agricultura en turberas húmedas, puede incluir el cultivo de diversos tipos de caña, determinados tipos de madera, el cultivo de arándanos rojos y azules, la cría de esfagno y el pastoreo con búfalos de agua. Estas prácticas deben basarse en los principios de la gestión sostenible y estar destinadas a mejorar la biodiversidad, de modo que puedan ser de gran valor tanto desde el punto de vista financiero como ecológico. La paludicultura también puede ser beneficiosa para varias especies amenazadas en la Unión y facilitar la conectividad de las zonas húmedas y de las poblaciones de especies asociadas en la Unión. La financiación de medidas destinadas a la restauración y eliminación de turberas drenadas y a la compensación por posibles pérdidas de ingresos puede proceder de numerosas fuentes, incluidos los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión.
- (56) La Nueva Estrategia de la UE en favor de los bosques para 2030⁴⁴ destacó la necesidad de restaurar la biodiversidad forestal. Los bosques y otras superficies boscosas ocupan más del 43,5 % del suelo de la UE. Los ecosistemas forestales que albergan una rica biodiversidad son vulnerables al cambio climático, pero también son un aliado natural en la adaptación y la lucha contra el cambio climático y los riesgos relacionados con el clima, en particular debido a que funcionan como reservas y sumideros de carbono, y proporcionan muchos otros servicios y beneficios ecosistémicos vitales, como el suministro de madera, alimentos y otros productos no madereros, la regulación del clima, la estabilización del suelo y el control de la erosión y la purificación del aire y el agua.

44 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, COM(2021) 572 final.

■ [Enm. 112/rev1]

(58) Los objetivos y obligaciones de restauración para las especies y los hábitats protegidos en virtud de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, para los polinizadores y los ecosistemas de agua dulce, urbanos, agrícolas y forestales deben ser complementarios y funcionar en sinergia, con vistas a alcanzar el objetivo general de restaurar los ecosistemas en las zonas terrestres y marítimas de **la Unión**. En muchos casos, las medidas de restauración necesarias para alcanzar un objetivo específico contribuirán a la consecución de otros objetivos u obligaciones. Por consiguiente, los Estados miembros deben planificar estratégicamente las medidas de restauración con vistas a aumentar al máximo su eficacia a la hora de contribuir a la restauración de la naturaleza en toda la Unión. Las medidas de restauración también deben planificarse de manera que aborden la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la prevención y el control de los efectos de las catástrofes naturales, **así como la degradación de la tierra**. Deben aspirar a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, incluido su potencial de productividad, teniendo en cuenta su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes. Es importante que los Estados miembros cuenten con la **mejor** información científica **disponible** para preparar **■** planes nacionales de recuperación **detallados**. **Los registros documentados sobre la distribución histórica y la superficie, así como sobre los cambios previstos en las condiciones medioambientales debidos al cambio climático, deben servir de base para los juicios sobre la zona de referencia favorable de los tipos de hábitats**. Además, es importante que el público pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Los Estados miembros deben tener en cuenta las condiciones y necesidades específicas de sus territorios, de manera que los planes respondan a las presiones, amenazas y factores pertinentes derivados de la pérdida de biodiversidad, y deben cooperar entre sí para garantizar la restauración y la conectividad a través de las fronteras.

(59) A fin de garantizar sinergias entre las diferentes medidas que se han adoptado y las que se van a poner en marcha para proteger, conservar y restaurar la naturaleza en la Unión, al preparar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben tener en cuenta lo siguiente: las medidas de conservación establecidas para los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE; las medidas destinadas a lograr un buen estado ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE; las estrategias marinas establecidas con vistas a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE; los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284; las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como las medidas de conservación adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y las medidas técnicas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵.

45 Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

- (60) Con el objeto de garantizar la coherencia entre los objetivos del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001⁴⁶, el Reglamento (UE) 2018/1999⁴⁷ y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al fomento de la energía procedente de fuentes renovables⁴⁸, en particular durante la elaboración de los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben tener en cuenta el potencial de los proyectos de energías renovables para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración de la naturaleza.
- (61) Habida cuenta de la importancia de hacer frente de manera coherente al doble reto de la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, la restauración de la biodiversidad debe tener en cuenta el despliegue de las energías renovables y viceversa. ***Las actividades de restauración y el despliegue de proyectos de energías renovables pueden combinarse, siempre que sea posible, en particular en las zonas de aceleración de las energías renovables y las zonas de red específicas. La Directiva (UE) 2018/2001 exige que los Estados miembros lleven a cabo una cartografía coordinada del despliegue de energías renovables en su territorio a fin de determinar el potencial doméstico y las zonas terrestres, ubicadas en la superficie y en el subsuelo, y las zonas marítimas o de aguas interiores disponibles, conforme a lo necesario para la instalación de plantas para la producción de energía de fuentes renovables, y sus infraestructuras conexas, como la red y las instalaciones de almacenamiento, incluido el almacenamiento térmico, que sean necesarias para cubrir al menos sus contribuciones nacionales a la consecución del objetivo de energías renovables para 2030 revisado. Dichas zonas, en particular las plantas existentes y los mecanismos de cooperación, serán proporcionales a las trayectorias estimadas y a la capacidad instalada total prevista por tecnología de energías renovables establecida en los planes nacionales energéticos y climáticos. Los Estados miembros deben designar un subconjunto de tales zonas como zonas de***

46 Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

47 Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

48 Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

aceleración de renovables. Se trata de lugares específicos, ya sean terrestres o marítimos, especialmente adecuados para la instalación de plantas generadoras de energía procedente de fuentes renovables ■ en los que, habida cuenta de sus particularidades, no se prevé que el despliegue de un tipo específico de energía renovable tenga un impacto ambiental significativo. Los Estados miembros deben dar prioridad a las superficies artificiales y construidas, como los tejados ***y las fachadas de los edificios***, las infraestructuras de transporte ***y sus entornos inmediatos***, las zonas de estacionamiento, ***las explotaciones agrícolas***, los vertederos, las zonas industriales, las minas, las masas de agua interior, lagos o embalses artificiales y, cuando proceda, las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, así como las tierras degradadas que no puedan utilizarse para la agricultura; ***La Directiva (UE) 2018/2001 también establece que los Estados miembros pueden adoptar uno o varios planes para designar zonas de infraestructura específicas para la ejecución de los proyectos de red y de almacenamiento necesarios para integrar la energía renovable en el sistema eléctrico en las que no se prevea que la ejecución de dichos proyectos tenga repercusiones medioambientales significativas o dichas repercusiones puedan mitigarse o, en su defecto, compensarse debidamente. El objetivo de estas zonas será apoyar y complementar las zonas de aceleración de renovables.*** A la hora de designar las zonas ***de aceleración de renovables y las zonas de infraestructura específica***, los Estados miembros deben evitar las zonas protegidas y tener en cuenta sus planes nacionales de recuperación de la naturaleza. Los Estados miembros deben coordinar la elaboración de los planes nacionales de recuperación ***con la cartografía de las zonas necesarias para la contribución nacional al objetivo de energías renovables para 2030 y, cuando proceda***, con la designación de las zonas ***de aceleración de renovables y las zonas de red específicas***. Durante la elaboración de los planes de recuperación de la naturaleza, los Estados miembros deben velar por que existan sinergias con ***la aceleración de las infraestructuras energéticas y de energías renovables y con las zonas de aceleración de renovables y zonas de red específicas*** ya designadas y garantizar que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, incluso en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en las ***zonas de aceleración de renovables*** previstas en la Directiva (UE) 2018/2001.

- (62) A fin de garantizar sinergias con las medidas de restauración que ya se han planificado o puesto en marcha en los Estados miembros, los planes nacionales de recuperación deben reconocer dichas medidas y tenerlas en cuenta. Ante la urgencia señalada en el informe del IPCC de 2022 relativa a la adopción de medidas para la restauración de ecosistemas

degradados, los Estados miembros deben aplicar dichas medidas en paralelo a la preparación de los planes de recuperación.

- (63) Los planes nacionales de recuperación **y las medidas para restaurar los hábitats, así como las medidas para evitar el deterioro de los hábitats**, también deben tener en cuenta los resultados de los proyectos de investigación pertinentes para evaluar el estado de los ecosistemas y determinar y poner en marcha medidas de restauración y de seguimiento **y, cuando proceda, tener en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones de la Unión, de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como los requisitos sociales, económicos y culturales y las características regionales y locales, incluida la densidad de población.**

- (64) Conviene tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, enumeradas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que contempla medidas específicas de apoyo a dichas regiones. Como se prevé en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, debe prestarse especial atención a la protección y restauración de los ecosistemas de las regiones ultraperiféricas, dado el valor que la excepcional riqueza de su biodiversidad les confiere. ***Al mismo tiempo, deben tenerse en cuenta los costes asociados a la protección y restauración de estos ecosistemas y a la lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos de las regiones ultraperiféricas, en particular a la hora de preparar los planes nacionales de recuperación. Se anima a los Estados miembros a incluir, con carácter voluntario, medidas de restauración específicas en estas regiones ultraperiféricas que no están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***
- (65) La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) debe apoyar a los Estados miembros en la preparación de los planes nacionales de recuperación, así como en el seguimiento de los avances hacia el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones de restauración. La Comisión debe evaluar si los planes nacionales de recuperación son adecuados para alcanzar dichos objetivos y obligaciones.

(66) El informe de la Comisión sobre el estado de la naturaleza de 2020 puso de manifiesto que una parte sustancial de la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE, en particular sobre el estado de conservación y las tendencias de los hábitats y las especies que protegen, procede de estudios parciales o se basa únicamente en la opinión de expertos. Dicho informe también señaló que el estado de varios tipos de especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE sigue siendo desconocido. Para elaborar unos planes nacionales de recuperación sólidos y con base científica, es necesario subsanar estas lagunas de conocimiento e invertir en el seguimiento y la vigilancia. Con el fin de aumentar la oportunidad, la eficacia y la coherencia de los diversos métodos de seguimiento, las actividades de seguimiento y vigilancia deben hacer el mejor uso posible de los resultados de los proyectos de investigación e innovación financiados por la Unión, así como de las nuevas tecnologías, como el seguimiento in situ y la teledetección utilizando datos y servicios espaciales suministrados en el marco del Programa Espacial de la Unión (EGNOS/Galileo y Copernicus). Las misiones de la UE «Restaurar nuestro océano y nuestras aguas», «Adaptación al cambio climático» y «Un pacto sobre el suelo para Europa» apoyarán la aplicación de los objetivos de restauración⁵⁰.

(66 bis) Teniendo en cuenta los retos técnicos y financieros particulares asociados a la cartografía y al seguimiento del medio marino, los Estados miembros podrán utilizar – como complemento a la información remitida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y con el artículo 17 de la Directiva 2008/56/CE– información sobre presiones y amenazas u otra información pertinente que sirva de base para la extrapolación al evaluar el estado de los hábitats marinos que figuran en las listas del anexo II. Así pues, tal enfoque también podrá servir de base para planificar medidas de restauración de hábitats marinos, de conformidad con el presente Reglamento. La evaluación general del estado de los hábitats marinos que figuran en las listas del anexo II debe basarse en los mejores conocimientos de que se disponga y en los últimos avances técnicos y científicos.

49 Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

50 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las misiones europeas, COM(2021) 609 final.

- (67) Con el fin de supervisar los avances en la aplicación de los planes nacionales de recuperación, las medidas de restauración adoptadas, las zonas sujetas a dichas medidas de restauración y los datos relativos al inventario de las barreras a la continuidad fluvial, debe introducirse un sistema que obligue a los Estados miembros a fijar, actualizar y facilitar los datos pertinentes resultantes de dicho seguimiento. La notificación de datos a la Comisión por vía electrónica debe hacer uso del sistema Reportnet de la AEMA y tratar de reducir la carga administrativa de todas las entidades lo máximo posible. A fin de garantizar que se dispone de la infraestructura adecuada para el acceso público, la notificación y el intercambio de datos entre las autoridades públicas, cuando proceda, los Estados miembros deben fundamentar las especificaciones de datos en las que figuran en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵² y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³.
- (68) Con el objeto de garantizar una aplicación efectiva del presente Reglamento, la Comisión debe apoyar a los Estados miembros que lo soliciten a través del instrumento de apoyo técnico⁵⁴, que proporciona apoyo técnico personalizado para diseñar y acometer reformas. El apoyo técnico consiste, por ejemplo, en reforzar la capacidad administrativa, armonizar los marcos legislativos e intercambiar las mejores prácticas pertinentes.
- (69) La Comisión debe informar sobre los progresos realizados por los Estados miembros en el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de restauración que establece el presente Reglamento sobre la base de los informes de situación a escala de la Unión elaborados por la AEMA, así como de otros análisis e informes facilitados por los Estados miembros en ámbitos de actuación pertinentes, como la naturaleza, la política marina y la política de aguas.

51 Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

52 Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

53 Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

54 Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

(70) Para garantizar la consecución de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, es de suma importancia que se realicen inversiones públicas y privadas adecuadas en materia de restauración; los Estados miembros deben integrar en sus presupuestos nacionales los gastos destinados a los objetivos de biodiversidad, también en lo que se refiere a los costes de oportunidad y transición derivados de la aplicación de los planes nacionales de recuperación, y reflejar el uso dado a los fondos de la Unión. En cuanto a la financiación de la Unión, los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión, como el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)⁵⁵, el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA)⁵⁶, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)⁵⁷, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión⁵⁸ y el Fondo de Transición Justa⁵⁹, así como el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión, Horizonte Europa⁶⁰, contribuyen a alcanzar los objetivos de biodiversidad, con la meta de dedicar a dichos objetivos el 7,5 % en 2024 y el 10 % en 2026 y 2027 del gasto anual dentro del marco financiero plurianual 2021-2027⁶¹.

55 Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (DO L 172 de 17.5.2021, p. 53).

56 Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1).

57 Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022 y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años 2021 y 2022 (DO L 437 de 28.12.2020, p. 1).

58 Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

59 Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

60 Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

61 Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 11).

El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR)⁶² constituye una fuente adicional de financiación para la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. En relación con el Programa LIFE, debe prestarse especial atención al uso adecuado de los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza como herramienta específica que podría contribuir a la aplicación del presente Reglamento, al integrar los recursos financieros disponibles de manera eficaz y eficiente.

(71) Existen diversas iniciativas de la UE, nacionales y privadas, que pueden fomentar la financiación privada, como el Programa InvestEU⁶³, que ofrece oportunidades para movilizar financiación pública y privada a fin de apoyar, entre otras cosas, la mejora de la naturaleza y la biodiversidad mediante proyectos de infraestructuras «verdes» y «azules», y la captura de carbono como modelo de negocio ecológico⁶⁴.

(71 bis) Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, es esencial realizar inversiones públicas y privadas suficientes en medidas de restauración de la naturaleza. Por consiguiente, en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor y en consulta con los Estados miembros, la Comisión debe presentar un informe con un análisis en el que se señalen las posibles lagunas en la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe debe ir acompañado, cuando proceda, de propuestas de medidas adecuadas, incluidas medidas financieras, para abordar las lagunas detectadas, como la creación de financiación específica y sin perjuicio de las prerrogativas de los colegisladores para la adopción del próximo marco financiero plurianual posterior a 2027.

62 Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

63 Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

64 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Ciclos de carbono sostenibles, COM(2021) 800 final.

(71 ter) Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros garantizar la tutela judicial de los derechos conferidos a una persona por el Derecho de la Unión. Además, el artículo 19, apartado 1, del TUE, exige a los Estados miembros que establezcan «las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión». La Unión Europea y sus Estados miembros son partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en lo sucesivo, « Convenio de Aarhus»). En virtud del Convenio de Aarhus, los Estados miembros deben velar por que, de conformidad con el sistema jurídico nacional pertinente, los miembros del público interesado tengan acceso a la justicia.

- (72) A la hora de elaborar y aplicar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben promover un enfoque justo en el conjunto de la sociedad que incluya procesos de participación pública y tenga en cuenta las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas.
- (73) De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵, los planes estratégicos de la PAC deben contribuir a las metas nacionales a largo plazo establecidas en los actos legislativos enumerados en el anexo XIII de dicho Reglamento o derivadas de estos últimos, y ser coherentes con ellas. El presente Reglamento relativo a la restauración de la naturaleza debe tenerse en cuenta cuando, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión revise, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la lista que figura en el anexo XIII de dicho Reglamento.
- (74) En consonancia con el compromiso contraído en el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente hasta 2030⁶⁶, los Estados miembros deben eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente a escala nacional, utilizando de la

65 Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

66 [Referencia que debe añadirse cuando se publique el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente].

mejor manera posible los instrumentos de mercado y las herramientas de presupuestación ecológica, incluidos los que resultan imprescindibles para garantizar una transición socialmente justa, y ayudando a las empresas y otras partes interesadas a desarrollar prácticas contables normalizadas para el capital natural.

- (75) A fin de garantizar la necesaria adaptación del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación de los anexos I a VII con vistas a adaptar **los grupos de hábitats, la lista de especies de aves utilizada para el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios, la lista de indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas, la lista de indicadores de biodiversidad para los ecosistemas forestales y las listas de hábitats y especies marinos** , **así como** los ejemplos de medidas de restauración, **a los avances técnicos y científicos, para tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento o velar por la coherencia con los tipos de hábitat del Sistema de información sobre la naturaleza en la UE.** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo **evaluaciones de impacto** y las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁵². En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (76) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar el método de seguimiento de los polinizadores, los métodos de seguimiento de los indicadores relativos a los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y los indicadores relativos a los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, **para establecer marcos rectores que fijen** niveles satisfactorios de **zonas verdes urbanas, de cubierta arbórea urbana en ecosistemas urbanos**, de polinizadores, de los indicadores para los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y de los indicadores para los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento y para establecer un modelo uniforme de los planes nacionales de recuperación, así como el formato, la estructura y las modalidades concretas de la notificación de datos e información a la

Comisión por vía electrónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷.

- (77) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, esa evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas. Además, la Comisión debe valorar si es necesario establecer objetivos de restauración adicionales, basados en métodos comunes para evaluar el estado de los ecosistemas no cubiertos por los artículos 4 y 5, teniendo en cuenta la información científica más reciente.
- (78) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del *TUE*. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

67 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas que pretenden contribuir a:
 - a) *ecosistemas ricos* en biodiversidad, *resilientes* y *productivos* en todas las zonas terrestres y marítimas de la Unión mediante la restauración de los ecosistemas *degradados*; [Enm. 113/rev1]
 - b) la consecución de los objetivos generales de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación a este, *incluidas la seguridad alimentaria, la transición energética y las viviendas sociales*; [Enm. 114]
 - c) el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión.
2. El presente Reglamento establece un marco en el que los Estados miembros pondrán en marcha **■** medidas de restauración efectivas y basadas en la superficie *con la finalidad de abarcar conjuntamente como objetivo de la Unión en las zonas y ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2*, al menos el 20 % de las zonas terrestres *y el 20 % de las zonas marítimas* de aquí a 2030 y, de aquí a 2050, todos los ecosistemas que necesiten restauración.
- 2 bis. El presente Reglamento debe crear sinergias y ser coherente con la legislación vigente, teniendo en cuenta las competencias nacionales y garantizar la pertinencia y la coherencia con el Derecho de la Unión en materia de, entre otras cosas, las energías renovables, los productos fitosanitarios, las materias primas fundamentales, la agricultura y la silvicultura.* [Enm. 116]

Artículo 2

Ámbito geográfico

El presente Reglamento se aplica a los ecosistemas a que se refieren los artículos 4 a 10:

- a) en el territorio de los Estados miembros;

a bis) en las aguas costeras de los Estados miembros, tal como se definen en la Directiva 2000/60/CE, su lecho marino y su subsuelo;

b) en las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en la que un Estado miembro **tiene o** ejerce derechos soberanos **o jurisdicción**, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

El presente Reglamento solo se aplica a los ecosistemas del territorio europeo de los Estados miembros al que se aplican los Tratados.

Artículo 3

Definiciones

Se entenderá por:

- 1) «ecosistema»: un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, **de hongos** y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye los tipos de hábitats, los hábitats de especies y las poblaciones de especies;
- 2) «hábitat de una especie»: ***hábitat de una especie tal como se define en el artículo 1, letra f), de la Directiva 92/43/CEE;***

- 3) «restauración»: el proceso de contribuir activa o pasivamente a la recuperación **■** de un ecosistema *para mejorar su estructura y funciones con el objetivo de conservar o aumentar la biodiversidad y la resiliencia del ecosistema. La restauración de ecosistemas a efectos del presente Reglamento se consigue mejorando un tipo de hábitat **■** hasta que se encuentre en buen estado y restableciéndolo hasta alcanzar la superficie de referencia favorable, y mejorando el hábitat de una especie hasta alcanzar una calidad y cantidad suficientes, de conformidad con el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, y con el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, así como cumpliendo los objetivos y obligaciones con arreglo a los artículos 6 y 10, en particular logrando niveles satisfactorios de los indicadores a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 10, apartado 2, como medio para conservar o mejorar la biodiversidad y la resiliencia de los ecosistemas;*
- 4) «buen estado» *de un tipo de hábitat: cuando sus características fundamentales **■**, en particular su estructura y funciones, así como sus especies típicas o la composición de sus especies típicas, reflejen el alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas necesario para garantizar su mantenimiento a largo plazo y, por lo tanto, contribuyan a alcanzar o a mantener un estado de conservación favorable, de conformidad con el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE; y, en los ecosistemas marinos, las que contribuyan a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2008/56/CE;*

- 5) «superficie de referencia favorable»: la superficie total de un tipo de hábitat en una determinada región biogeográfica o marina a nivel nacional que se considera la mínima necesaria para garantizar la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y de sus especies ***típicas o de su composición de especies típica***, así como todas sus variaciones ecológicas significativas en su área de distribución natural, y que está compuesta por la superficie del tipo de hábitat y, si dicha superficie no es suficiente, la superficie necesaria para el restablecimiento del tipo de hábitat; ***cuando el tipo de hábitat de que se trate se enumere en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, dicho restablecimiento contribuirá a alcanzar un estado de conservación favorable de conformidad con el artículo 1, letra e), de dicha Directiva y, en los ecosistemas marinos, dicho restablecimiento contribuirá a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2008/56/CE;***
- 6) «calidad del hábitat suficiente»: la calidad de un hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural, ***contribuyendo a alcanzar o mantener un estado de conservación favorable de las especies de conformidad con el artículo 1, letra i), de la Directiva 92/43/CEE para las especies enumeradas en los anexos II, IV o V de dicha Directiva y garantizando las poblaciones de especies de aves silvestres cubiertas por la Directiva 2009/147/CE y, además, en los ecosistemas marinos, contribuyendo a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2008/56/CE;***

- 7) «cantidad del hábitat suficiente»: la cantidad de un hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural, ***contribuyendo a alcanzar o mantener un estado de conservación favorable de las especies de conformidad con el artículo 1, letra i), de la Directiva 92/43/CEE para las especies enumeradas en los anexos II, IV o V de dicha Directiva y garantizando las poblaciones de especies de aves silvestres cubiertas por la Directiva 2009/147/CE y, además, en los ecosistemas marinos, contribuyendo a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2008/56/CE;***
- 7 bis) «deterioro»: ***el hecho de causar un efecto adverso neto a los tipos de hábitats y hábitats de especies contemplados en el artículo 4, apartados 6 y 7, y en el artículo 5, apartados 6 y 7, en la medida en que dicho efecto pueda ser significativo en relación con el objetivo general de los artículos 4 y 5 de mantener o restablecer dichos tipos de hábitats y hábitats de especies en un estado de conservación favorable a nivel nacional y, dependiendo del tipo de hábitat o del hábitat de una especie de que se trate, a nivel biogeográfico. [Enm. 117/rev1]***
- 8) «polinizador»: ***insecto*** silvestre que traslada polen de la antera al estigma de una planta, lo que hace posible la fertilización y la producción de semillas;
- 9) «declive de las poblaciones de polinizadores»: la disminución de la abundancia o de la diversidad de los polinizadores;
- 9 bis) «***especie arbórea autóctona***»: ***especie arbórea presente dentro de su área de distribución (pasada o presente) y su potencial de dispersión naturales (es decir, dentro del área de distribución que ocupa de forma natural o que podría ocupar sin introducción, directa ni indirecta, ni cuidado por parte de los seres humanos);***
- 10) «unidad administrativa local»: división administrativa de nivel bajo de un Estado miembro, inferior a la de una provincia, región o Estado y establecida de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸;

68 Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

- 10 bis) «centros urbanos» y «agrupaciones urbanas»:** *unidades territoriales clasificadas como ciudades, municipios y zonas suburbanas utilizando la tipología de red establecida de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;*
- 11) «ciudades»: unidades administrativas locales en las que al menos el 50 % de la población vive en uno o más centros urbanos, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 12) «municipios y zonas suburbanas»: unidades administrativas locales en las que menos del 50 % de la población vive en un centro urbano, pero al menos el 50 % de la población vive en una agrupación urbana, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 12 bis) «zonas periurbanas»:** *las zonas adyacentes a centros urbanos o agrupaciones urbanas, incluidas al menos todas las zonas situadas a menos de 1 km desde los límites exteriores de dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas y situadas en la misma ciudad o el mismo municipio y zona suburbana que dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas;*
- 13) «espacio verde urbano»: *la superficie total de árboles, arbustos, matorrales, vegetación herbácea permanente, líquenes y musgos, estanques y cursos de agua que se encuentran en ciudades o municipios y zonas suburbanas, calculados según los datos facilitados por el servicio de vigilancia terrestre de Copernicus establecido por el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹ y, en caso de estar disponibles para el Estado miembro de que se trate, otros datos complementarios pertinentes facilitados por dicho Estado miembro;*

⁶⁹ Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69).

- 14) «cubierta arbórea urbana»: la superficie total de cubierta arbórea en ciudades, municipios y zonas suburbanas, calculada a partir de los datos relativos a la densidad de cubierta arbórea facilitados por el servicio de vigilancia terrestre de Copernicus establecido por el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo *y, en caso de estar disponibles para el Estado miembro de que se trate, otros datos complementarios pertinentes facilitados por dicho Estado miembro;*
- 14 bis) «río de flujo libre»: río o tramo de río cuya conectividad longitudinal, lateral y vertical no se ve obstaculizada por estructuras artificiales que formen una barrera y cuyas funciones naturales no se vean afectadas en gran medida;*
- 14 ter) «rehumidificación de turberas»: proceso de transformación de una tierra turbosa drenada en suelo húmedo;*
- 15) «zonas *de aceleración de* las renovables»: las zonas *de aceleración de* las renovables definidas en el artículo 2, letra a), punto 9, de la Directiva 2018/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁰.

70 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, COM(2022) 222 final.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y OBLIGACIONES DE RESTAURACIÓN

Artículo 4

Restauración de ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce

1. Los Estados miembros ***tratarán de adoptar*** las medidas de restauración necesarias ***en los espacios Natura 2000 para intentar alcanzar un estado de conservación favorable*** de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buen estado. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán en ***la zona*** de la ***Red Natura 2000*** de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se ***encuentren*** en buen estado ■ . [Enm. 21]
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para restablecer los tipos de hábitats enumerados en el anexo I en zonas no cubiertas por dichos tipos de hábitats. ■ Estas medidas se aplicarán en ***las zonas necesarias para garantizar el logro de los objetivos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.*** [Enm. 99]

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de aves silvestres reguladas por la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias, ***además de las medidas de restauración con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo***, para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que dichos hábitats alcancen una calidad y una cantidad suficientes.
4. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se basará en la información científica mejor y más reciente de que se disponga sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, según la estructura y las funciones que sean necesarias para su mantenimiento a largo plazo, con sus especies típicas, tal como se contempla en el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE, y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, ***haciendo uso de la información comunicada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y al artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y, cuando proceda, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones a que hace mención el artículo 11, apartado 9 bis.***
- 4 bis. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar en 2030, se conozca este estado al menos para el 90 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats enumerados en el anexo I. El estado de todas las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I deberá conocerse a más tardar en 2040.***
5. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 3 que están presentes en dichos tipos de hábitats.

6. Los Estados miembros *se esforzarán* por *garantizar que la superficie total nacional en buen estado y la cantidad total de superficie con una calidad suficiente* de los hábitats de las especies a que se *refieren los apartados 1, 2 y 3 no se reduzcan significativamente con el tiempo* [Enm. 100].

■ [Enms. 25, 101 y 121]

8. Fuera de los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el *apartado 6* ■ estará justificado si se debe a:

- a) fuerza mayor, *incluidas catástrofes naturales*;
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; ■
- c) un *plan o* proyecto de interés público de primer orden para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso;

c bis) en circunstancias excepcionales, vinculadas a la realización o continuación de actividades de interés público, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 6 estará justificado, siempre que no ponga en peligro la consecución de los objetivos de restauración establecidos en los apartados 1, 2 y 3. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de tales circunstancias excepcionales y las justificarán debidamente, o [Enm. 6]

- d) *la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.*

8 bis. Fuera de los espacios Natura 2000, la obligación de adoptar las medidas necesarias estipulada en el apartado 7 no se aplicará al deterioro causado por:

- a) fuerza mayor, incluidas catástrofes naturales;**
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático;**
- c) planes o proyectos de interés público de primer orden para los que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales; o**
- d) la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.**

9. En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:

- a) fuerza mayor, **incluidas catástrofes naturales;**
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
- c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.

10. Los Estados miembros velarán por que:
- a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica *del Estado miembro de que se trate* alcance la superficie de referencia favorable;
 - b) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies mencionadas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies reguladas por la Directiva 2009/147/CE.

10 bis. *En las medidas que se adopten en virtud del presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE. [Enm. 27]*

Artículo 5

Restauración de los ecosistemas marinos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buen estado, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentren en buen estado. Estas medidas se aplicarán:
- a) *de aquí a 2030, al menos en el 30 % de la superficie total de los grupos 1 a 6 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no esté en buen estado, tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación a que se refiere el artículo 12;*
 - b) *de aquí a 2040, al menos en el 60 % y de aquí a 2050, al menos en el 90 % de cada uno de los grupos 1 a 6 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no esté en buen estado, tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que se refiere el artículo 12.*

- c) *de aquí a 2040, en dos tercios del porcentaje a que se refiere la letra d) de la superficie del grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no esté en buen estado, tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que se refiere el artículo 12; así como*
- d) *de aquí a 2050, en un porcentaje determinado de conformidad con el artículo 11, apartado 2 bis, de la superficie del grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no esté en buen estado, tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación a que se refiere el artículo 12.*

El porcentaje a que se refiere la letra d) del presente apartado se fijará de manera que no impida la consecución o el mantenimiento de un buen estado medioambiental, determinado con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.

■ **[Enm. 29]**3. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats marinos de aves silvestres reguladas por la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias, *además de las medidas de restauración adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo*, para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que se alcance la calidad y cantidad suficientes de dichos hábitats.

4. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se basará en los mejores conocimientos de que se disponga **y en los avances técnicos y científicos** más recientes **para determinar** el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II [...] y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, haciendo uso de la información comunicada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, [...] al artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y al artículo 17 [...] de la Directiva 2008/56/CE.

4 bis. *Los Estados miembros velarán por que, a más tardar en 2030, se conozca este estado al menos para el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats de los grupos 1 a 6 enumerados en el anexo II. El estado de todas las zonas de los grupos 1 a 6 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II deberá conocerse a más tardar en 2040. Los Estados miembros velarán también por que, a más tardar en 2040, se conozca este estado al menos para el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats enumerados en el grupo 7 del anexo II. El estado de todas las zonas del grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II deberá conocerse a más tardar en 2050.*

5. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la **coherencia ecológica** y la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 3 que estén presentes en dichos tipos de hábitats.

6. Los Estados miembros **procurarán asegurar** que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II hasta alcanzar un buen estado, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente. Los Estados miembros **se esforzarán** por **aplicar, cuando sea posible, las medidas necesarias con el objetivo de evitar que se deterioren de forma significativa a escala nacional** las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado **y** en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de la especie. [Enm. 125/rev1]

■ [Enms. 32, 104 y 126/rev1]

8. Fuera de los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en *el apartado 6* estará justificado si se debe a:

- a) fuerza mayor, *incluidas catástrofes naturales*;
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; ■

■

c bis) en circunstancias excepcionales, vinculadas a la realización o continuación de actividades de interés público, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 6 estará justificado, siempre que no ponga en peligro la consecución de los objetivos de restauración establecidos en los apartados 1, 2 y 3. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de tales circunstancias excepcionales y las justificarán debidamente; [Enm. 7]

d) la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.

8 bis. *Fuera de los espacios Natura 2000, la obligación de adoptar las medidas necesarias estipulada en el apartado 7 no se aplicará al deterioro causado por:*

- a) fuerza mayor, incluidas catástrofes naturales;*
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático;*
- c) planes o proyectos de interés público de primer orden para los que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales; o*
- d) la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.*

9. En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de la obligación establecida en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:
- a) fuerza mayor, ***incluidas catástrofes naturales***;
 - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
 - c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.
10. Los Estados miembros velarán por que:
- a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en ***los grupos 1 a 6*** del anexo II, la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica ***del Estado miembro de que se trate*** alcance la superficie de referencia favorable;
 - a bis) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el grupo 7 del anexo II, la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el porcentaje a que se refiere el apartado 1, letra d), y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica del Estado miembro de que se trate alcance la superficie de referencia favorable;***
 - b) se produzca una tendencia positiva hacia una calidad y cantidad suficientes de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies reguladas por la Directiva 2009/147/CE.

Artículo 5 bis

Energía de fuentes renovables

A efectos del artículo 4, apartados 8 y 8 bis, y del artículo 5, apartados 8 y 8 bis, se presumirá que la planificación, construcción y explotación de instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red y activos de almacenamiento conexos presentan un interés público superior. Los Estados miembros podrán eximirlos del requisito de no disponer de soluciones alternativas menos perjudiciales en virtud del artículo 4, apartados 8 y 8 bis, y del artículo 5, apartados 8 y 8 bis, si se ha llevado a cabo una evaluación ambiental estratégica de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 2001/42/CE o si se ha llevado a cabo una evaluación del impacto ambiental en las condiciones estipuladas en la Directiva (UE) 2011/92. Los Estados miembros podrán restringir en determinadas circunstancias debidamente justificadas, la aplicación de esta disposición a determinadas zonas de su territorio, así como a determinadas tecnologías o a proyectos con ciertas características técnicas, de conformidad con las prioridades que figuran en sus planes nacionales integrados de energía y clima, con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones aplicadas y las justificarán.

Artículo 5 ter

Defensa nacional

- 1. A la hora de establecer medidas de restauración a efectos del artículo 4, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán eximir las superficies utilizadas para actividades que tengan como único objetivo la defensa nacional si estas medidas se consideran incompatibles con el uso militar continuado de las zonas en cuestión.*
- 2. A efectos del artículo 4, apartados 8 y 8 bis, y del artículo 5, apartados 8 y 8 bis, los Estados miembros podrán disponer que se presuma que los planes y proyectos destinados exclusivamente a fines de defensa nacional presentan un interés público superior. A efectos del artículo 4, apartados 8 y 8 bis, y del artículo 5, apartados 8 y 8 bis, los Estados miembros también podrán eximir a dichos planes y proyectos del requisito de que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. No obstante, cuando se aplique esta exención, el Estado miembro de que se trate adoptará medidas, en la medida en que sea razonable y factible, con el fin de mitigar los efectos en los tipos de hábitats.*

Artículo 6

Restauración de los ecosistemas urbanos

1. Los Estados miembros velarán por que no se produzca una pérdida neta ***en la superficie total nacional*** de espacio verde urbano ni de cubierta arbórea urbana ***en zonas de ecosistemas urbanos, determinadas de conformidad con el artículo 11, apartado 2 ter, de aquí al 31 de diciembre de 2030***, en comparación con ***[el año de entrada en vigor del presente Reglamento]***. ***A efectos de esta obligación, los Estados miembros podrán excluir de esa superficie nacional total las zonas ecosistémicas urbanas en las que la proporción de espacios verdes urbanos en los centros urbanos o agrupaciones urbanas supere el 45 % y la proporción de cubierta arbórea urbana supere el 10 %.***
2. Los Estados miembros ***alcanzarán posteriormente una tendencia creciente de la superficie total nacional del espacio verde urbano, en particular mediante la integración de espacios verdes urbanos en edificios e infraestructuras, en zonas de ecosistemas urbanos, determinadas de conformidad con el artículo 11, apartado 2 ter, medida cada seis años a partir del 31 de diciembre de 2030, hasta alcanzar un nivel satisfactorio determinado de conformidad con el artículo 11, apartado 3.***
3. Los Estados miembros ***alcanzarán para cada zona de ecosistema urbano, determinadas de conformidad con el artículo 11, apartado 2 ter, una tendencia creciente de cubierta arbórea urbana, medida cada seis años a partir del 31 de diciembre de 2030, hasta alcanzar un nivel satisfactorio determinado de conformidad con el artículo 11, apartado 3.***

Artículo 7

Restauración de la conectividad natural de los ríos y de las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes

1. Los Estados miembros elaborarán un inventario de las barreras **artificiales** a la conectividad ■ de las aguas superficiales, **teniendo en cuenta sus funciones socioeconómicas**, y determinarán las barreras que deban eliminarse para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, y del objetivo de restaurar al menos 25 000 km de ríos en la Unión para que vuelvan a ser de flujo libre de aquí a 0, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, en particular su artículo 4, apartados 3, 5 y 7, y en el Reglamento 1315/2013, en particular su artículo 15.
2. Los Estados miembros eliminarán las barreras **artificiales** a la conectividad ■ de las aguas superficiales **basándose en el inventario contemplado** en el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el plan para su eliminación a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letras e) y f). Al eliminar las barreras, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua, **la protección frente a las inundaciones** u otros usos.
3. Los Estados miembros complementarán la eliminación de las barreras a que se refiere el apartado 2 con las medidas necesarias para mejorar las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes.
4. **Los Estados miembros velarán por que se mantenga la conectividad natural de los ríos y las funciones naturales de las llanuras aluviales restauradas de conformidad con los apartados 2 y 3.**

Artículo 8

Restauración de las poblaciones de polinizadores

1. Los Estados miembros deberán, **mediante la puesta en marcha de medidas adecuadas y eficaces, mejorar la diversidad de los polinizadores e** invertir el declive de las poblaciones de polinizadores de aquí a 2030 **a más tardar** y, a partir de entonces, deberán alcanzar una tendencia creciente **tras la entrada en vigor del Reglamento**, que se medirá cada **seis** años a partir de 2030, hasta llegar a niveles satisfactorios, según lo establecido con arreglo al artículo 11, apartado 3. **[Enm. 88]**

2. *A más tardar el... [9 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos delegados conforme al artículo 20 a fin de establecer un método de seguimiento de la diversidad y las poblaciones de polinizadores basado en la ciencia. [Enm. 89]*
3. El método a que se refiere el apartado 2 *proporcionará a los Estados miembros orientación para la definición de los niveles satisfactorios con arreglo al artículo 11, apartado 3, y un método estándar para recopilar datos anuales sobre la abundancia y la diversidad de las especies de polinizadores en todos los ecosistemas y para evaluar las tendencias de las poblaciones de polinizadores, así como la eficacia de las medidas de restauración adoptadas por los Estados miembros conforme al apartado 1 del presente artículo. [Enm. 90]*
- 3 bis. *Los Estados miembros y la Comisión velarán por que los datos de seguimiento procedan de un número adecuado de emplazamientos para garantizar la representatividad en todo el territorio. Los Estados miembros garantizarán recursos suficientes para el seguimiento y promoverán la ciencia ciudadana. [Enm. 91]*
- 3 ter. *La Comisión y las agencias pertinentes de la Unión, en particular la AEMA, la EFSA y la ECHA, abordarán conjuntamente las principales presiones a las que se enfrentan los polinizadores y apoyarán a los Estados miembros que lo soliciten. [Enm. 92]*

■ [Enm. 34]

Artículo 10

Restauración de los ecosistemas forestales

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad de los ecosistemas forestales, además de las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 2 y 3.
2. Los Estados miembros deberán alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de cada uno de los indicadores que se detallan a continuación en los ecosistemas forestales, tal como se especifica en el anexo VI, medida en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada *seis* años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, determinados de conformidad con el artículo 11, apartado 3:

■ [Enm. 129/rev1]

■ [Enm. 130/rev1]

■

■

c) índice de aves forestales comunes.

■

2 bis. *Los Estados miembros deberán alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de tres de los siguientes indicadores en los ecosistemas forestales, tal como se establece en el anexo VI, elegidos en función de su capacidad para demostrar la mejora de la biodiversidad de los ecosistemas forestales en el Estado miembro de que se trate. La tendencia deberá medirse en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada seis años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, determinados de conformidad con el artículo 11, apartado 3.*

- a) proporción de bosques no coetáneos;*
- b) conectividad forestal;*
- c) reservas de carbono;*
- d) porcentaje de bosques dominados por especies arbóreas autóctonas;*
- e) diversidad de especies arbóreas;*

3. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 2 bis estará justificado si se debe a:*

- a) casos de fuerza mayor a gran escala, incluidas las catástrofes naturales, en particular los incendios forestales imprevistos e incontrolados; o*
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático.*

Artículo 10 bis

Plantación de 3 000 millones de árboles adicionales

- 1. Al determinar y aplicar las medidas de restauración para cumplir los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4, 6, 9 y 10, los Estados miembros contribuirán a la consecución del objetivo de la Unión de plantar al menos 3 000 millones de árboles adicionales de aquí a 2030.*
- 2. Los Estados miembros velarán por que el objetivo establecido en el apartado 1 se alcance respetando plenamente los principios ecológicos, garantizando la diversidad de las especies y dando prioridad a las especies arbóreas autóctonas, salvo, en casos y condiciones muy específicos, cuando se trate de especies no autóctonas adaptadas al suelo, el contexto climático y ecológico y las condiciones de los hábitats locales que contribuyen a fomentar una mayor resiliencia al cambio climático. Las medidas para alcanzar el objetivo tendrán por objeto aumentar la conectividad y se basarán en la proforestación, la reforestación sostenible y la ecologización de las zonas urbanas.*
- 3. Los árboles plantados con fines de explotación no se contabilizarán para el objetivo establecido en el apartado 1. [Enm. 80]*

CAPÍTULO III
PLANES NACIONALES DE RECUPERACIÓN

Artículo 11

Elaboración de los planes nacionales de recuperación

1. Los Estados miembros elaborarán planes nacionales de recuperación y llevarán a cabo las investigaciones y el seguimiento preparatorios pertinentes para determinar las medidas de restauración necesarias ***al objeto de contribuir a los objetivos de la Unión y cumplir las obligaciones y establecidas*** en los artículos 4 a 10, teniendo en cuenta los datos científicos más recientes, ***las necesidades de las comunidades locales, incluidas las urbanas, las medidas más rentables y el impacto socioeconómico de esas medidas. Es necesaria una participación adecuada de las partes interesadas, incluidos los propietarios de tierras y los administradores de tierras, en cada fase del proceso. [Enm. 35]***

2. Los Estados miembros cuantificarán la superficie que debe restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 y 5 teniendo en cuenta el estado de los tipos de hábitats a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 5, apartados 1 y 2, así como la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, presentes en su territorio **■**. La cuantificación se efectuará, entre otras cosas, con arreglo a la siguiente información:
 - a) para cada tipo de hábitat:
 - i) la superficie total del hábitat y un mapa de su distribución actual;
 - ii) la superficie del hábitat que no se encuentra en buen estado;
 - iii) la superficie de referencia favorable, teniendo en cuenta los ***registros de distribución histórica*** y los cambios previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático;

■ [Enm. 37]

b) la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de las especies necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable, teniendo en cuenta las superficies más adecuadas ■ de dichos hábitats, *las alteraciones provocadas por el cambio climático* y las *funciones que desempeña la tierra en términos de producción de alimentos, así como las necesidades concurrentes de los hábitats y las especies.* [Enm. 38]

b bis) A efectos de la cuantificación de la superficie de cada tipo de hábitat que deba restablecerse para alcanzar los objetivos de recuperación establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), y en el artículo 5, apartado 1, letra a), la superficie del hábitat que no se encuentra en buen estado a que se refiere la letra a), inciso ii), incluirá únicamente las superficies cuyo estado sea conocido.

b ter) A efectos de la cuantificación de la superficie de cada tipo de hábitat que deba restablecerse para alcanzar los objetivos de recuperación establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), y en el artículo 5, apartado 1, letras b), c) y d), la superficie del hábitat que no se encuentra en buen estado a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente apartado incluirá únicamente las superficies cuyo estado sea conocido o vaya a conocerse de conformidad con el artículo 4, apartado 4 bis, y el artículo 5, apartado 4 bis.

b quater) la viabilidad de la restauración, la rentabilidad y los intereses socioeconómicos en conflicto; [Enm. 39]

b quinquies) las densidades de población y la escasez de espacio en los Estados miembros; [Enm. 40]

2 bis. La financiación de los déficits de financiación en relación con la aplicación del presente Reglamento se garantizará sin recurrir a financiación alguna de la PAC, la PPC u otras fuentes de financiación de la agricultura y la pesca. [Enm. 134]

2 ter. Con respecto al grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, los Estados miembros fijarán el porcentaje a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d).

2 quater. Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas de ecosistemas urbanos a que se refiere el artículo 6 para todas sus ciudades y municipios y zonas suburbanas.

La superficie del ecosistema urbano de una ciudad o de un municipio o zona suburbana incluirá:

- a) la totalidad de la ciudad o del municipio o zona suburbana; o**
- b) partes de la ciudad o del municipio o zona suburbana, incluidos al menos sus centros urbanos, sus agrupaciones urbanas y, si el Estado miembro de que se trate lo considera conveniente, sus zonas periurbanas.**

Los Estados miembros podrán agregar las superficies de ecosistemas urbanos de dos o más ciudades o municipios o zonas suburbanas adyacentes en una única superficie de ecosistema urbano común a dichas ciudades o municipios o zonas suburbanas.

3. A más tardar en 2030, los Estados miembros fijarán niveles satisfactorios para cada uno de los indicadores a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 10, apartado 2, **para cada uno de los indicadores elegidos en el artículo 10, apartado 2 bis, y para el espacio verde urbano a que se refiere el artículo 6, apartado 2 y para la cubierta arbórea urbana a que se refiere el artículo 6, apartado 3**, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces, basados en los datos científicos más recientes **■**, el marco **orientador** a que se refiere el artículo 17, apartado **9 bis**, y, **en caso de estar disponible, el marco orientador a que se refiere el artículo 17, apartado 9.**
4. Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas agrícolas y forestales que necesitan restauración, en particular las zonas que, debido a la intensificación u otros factores relacionados con la gestión, necesitan una mayor conectividad y diversidad paisajística.

- 4 bis.** *Los Estados miembros podrán desarrollar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, una metodología para complementar la metodología a que se refiere el anexo IV con el fin de hacer un seguimiento de los elementos paisajísticos de gran diversidad que no estén cubiertos por el método común a que se refiere la descripción de los elementos paisajísticos de gran diversidad en dicho anexo. La Comisión proporcionará orientaciones sobre el marco para el desarrollo de dicha metodología en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.*
- 4 ter.** *Los Estados miembros determinarán, cuando proceda, la reducción del alcance de la rehumidificación de las turberas a que se refiere el artículo 9, apartado 4, párrafo quinto.*
5. Los Estados miembros determinarán las sinergias con los objetivos de mitigación del cambio climático, la adaptación al mismo, **la neutralidad en la degradación de las tierras** y la prevención de catástrofes, y darán prioridad a las medidas de restauración en consecuencia. Asimismo, los Estados miembros tendrán en cuenta:
- a) su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999;
 - b) su estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999;
 - c) el objetivo vinculante de la Unión para 2030 establecido en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
6. Los Estados miembros coordinarán la elaboración de los planes nacionales de recuperación con **la cartografía de las zonas necesarias para cumplir al menos con sus contribuciones nacionales al objetivo de energías renovables para 2030 y, cuando proceda, con la designación de las zonas de aceleración de renovables y las zonas de infraestructura específicas**. Durante la elaboración de los planes de recuperación de la naturaleza, los Estados miembros velarán por que existan sinergias **con la aceleración de las infraestructuras energéticas y de energías renovables** y con las zonas **de aceleración de renovables y zonas de infraestructura específicas** ya designadas y garantizar que el funcionamiento de **dichas** zonas ■ se mantenga inalterado, incluso en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en las zonas de aceleración de ■ renovables previstas en la Directiva (UE) 2018/2001, **así como el funcionamiento de los proyectos de**

red necesarios para integrar las energías renovables en el sistema eléctrico y los respectivos procedimientos de autorización.

7. A la hora de elaborar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros tendrán en cuenta en particular lo siguiente:
- a) las medidas de conservación establecidas para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
 - b) los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
 - c) las medidas destinadas a lograr un buen estado *cuantitativo*, ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los *programas de medidas* y en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE **y en los planes de gestión del riesgo de inundación establecidos de conformidad con la Directiva 2007/60/CE**;
 - d) *en su caso*, las estrategias marinas establecidas con vistas a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE;
 - e) los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284;
 - f) las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
 - g) *en su caso*, las medidas de conservación **y ordenación** adoptadas en el marco de la política pesquera común;
 - h) los planes estratégicos de la PAC elaborados de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115.**
8. Al elaborar los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros *podrán utilizar* los distintos ejemplos de medidas de restauración enumerados en el anexo VII, en función de las condiciones nacionales y locales específicas y de los datos científicos más recientes.

9. Al elaborar los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros aspirarán a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, así como su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes.
- 9 bis.** *Al elaborar los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros podrán tener en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones relacionadas con las necesidades sociales, económicas y culturales, con las características regionales y locales y con la densidad de población. Cuando proceda, debe tenerse en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, como su lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos, así como su rica biodiversidad y los costes asociados a la protección y restauración de sus ecosistemas.*
10. En la medida de lo posible, los Estados miembros fomentarán sinergias con los planes nacionales de recuperación de otros Estados miembros, en particular en el caso de los ecosistemas que atraviesan fronteras *o cuando los Estados miembros compartan una región o subregión marina en el sentido de la Directiva 2008/56/CE.*
- 10 bis.** *Cuando resulte práctico y pertinente, los Estados miembros podrán utilizar las estructuras regionales de cooperación institucional para establecer y aplicar planes nacionales de recuperación en relación con la recuperación y el restablecimiento de ecosistemas marinos.*
- 10 ter.** *Cuando los Estados miembros detecten un problema que pueda impedir el cumplimiento de las obligaciones de recuperar y restablecer ecosistemas marinos y que requiera medidas para las que no sean competentes, se dirigirán, de manera individual o conjunta, cuando proceda, a la Comisión o a organismos internacionales con una descripción del problema detectado y posibles medidas, con vistas a su examen y posible adopción.*
11. Los Estados miembros velarán por que el proceso de elaboración del plan de restauración sea abierto, *transparente*, inclusivo y eficaz y por que el público, *especialmente los propietarios de tierras, los administradores de tierras, las partes interesadas del sector marítimo y otros actores relevantes, como los servicios de asesoramiento y divulgación, de conformidad con el principio de consentimiento fundamentado previo, puedan participar en la preparación del plan* con la suficiente antelación y de forma efectiva. *Las autoridades locales y regionales, así como las autoridades de gestión relevantes, participarán de forma adecuada en la preparación del plan.* Las consultas cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 4 a 10 de la Directiva 2001/42/CE. **[Enm. 12]**

Artículo 12

Contenido de los planes nacionales de recuperación

1. El plan nacional de recuperación abarcará el período que concluye en 2050, con plazos intermedios correspondientes a los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4 a 10.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el plan nacional de recuperación que debe presentarse de conformidad con el artículo 13 y el artículo 14, apartado 6, podrá, en lo que respecta al período posterior a junio de 2032 y hasta que se revise de conformidad con el artículo 15, apartado 1, limitarse a una visión estratégica de:

- a) los elementos a que se refiere el apartado 2, y;***
- b) los contenidos a que se refieren los apartados 3 y 3 bis.***

El plan nacional de recuperación resultante de la revisión que deberá llevarse a cabo antes de julio de 2032 de conformidad con el artículo 15, apartado 1, podrá, en lo que respecta al período posterior a junio de 2042 y hasta que se reformule antes de julio de 2042 de conformidad con el artículo 15, apartado 1, limitarse a una visión general estratégica de dichos elementos y contenidos.

2. Los Estados miembros incluirán los siguientes elementos en su plan nacional de recuperación, para lo que utilizarán el modelo uniforme establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo:
 - a) la cuantificación de las superficies que deben restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 a 10 sobre la base del trabajo preparatorio realizado de conformidad con el artículo 11 y de los mapas ***indicativos*** de ***posibles*** zonas ***a restaurar***;
 - b) una descripción de las medidas de restauración previstas o aplicadas a fin de alcanzar las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10 y una especificación de cuáles de esas medidas de restauración se planifican o aplican dentro de la Red Natura 2000 establecida de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;

b bis) una sección específica en la que se establezcan medidas para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 4 bis, y en el artículo 5, apartado 4 bis;

■ [Enm. 41]

■ [Enm. 42]

e) el inventario de las barreras existentes y las barreras que se eliminarán de conformidad con el artículo 7, apartado 1, el plan para dicha eliminación de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y ■ la longitud de los ríos de flujo libre que debe alcanzarse mediante dicha eliminación *estimada de 2020 a* ■ 2030 y 2050, así como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de las funciones naturales de las llanuras aluviales de conformidad con el artículo 7, apartado 3;

e bis) una justificación, cuando proceda, para la rehumidificación de turberas en una proporción inferior a la establecida en el artículo 9, apartado 4, párrafo primero, letras a) a c);

e ter) una descripción de los indicadores de los ecosistemas forestales elegidos de conformidad con el artículo 10, apartado 2 bis, y de su idoneidad para demostrar la mejora de la biodiversidad en los ecosistemas forestales en el Estado miembro de que se trate;

- f) el calendario para la aplicación de las medidas de restauración de conformidad con los artículos 4 a 10;
- g) una sección específica que establezca medidas de restauración adaptadas en sus regiones ultraperiféricas, según proceda;
- h) el seguimiento de las zonas sujetas a restauración de conformidad con los artículos 4 y 5, el proceso de evaluación de la eficacia de las medidas de restauración establecidas de conformidad con los artículos 4 a 10 y de revisión de dichas medidas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10;
- i) una indicación de las disposiciones para garantizar los efectos continuos, a largo plazo y sostenidos derivados de las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 10;
- j) los beneficios colaterales estimados para la mitigación del cambio climático **y la neutralidad en la degradación de las tierras** asociados a las medidas de restauración a lo largo del tiempo, así como los beneficios socioeconómicos en general de dichas medidas;

j bis) el impacto socioeconómico estimado de la aplicación de las medidas de restauración; [Enm. 69]

- k) una sección específica en la que se exponga la manera en que el plan nacional de recuperación tiene en cuenta los siguientes aspectos:
 - i) la pertinencia de los escenarios de cambio climático con vistas a la planificación del tipo y la ubicación de las medidas de restauración;
 - ii) el potencial de las medidas de restauración para minimizar los efectos del cambio climático en la naturaleza, prevenir **o mitigar los efectos de** las catástrofes naturales y apoyar la adaptación;
 - iii) las sinergias con las estrategias o planes nacionales de adaptación y los informes nacionales de evaluación del riesgo de catástrofes;
 - iv) una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de recuperación y el plan nacional de energía y clima;

- l) las necesidades de financiación estimadas para la ejecución de las medidas de restauración —que incluirán la descripción del apoyo a las partes afectadas por las medidas de restauración u otras nuevas obligaciones derivadas del presente Reglamento—, así como los medios de financiación previstos, públicos o privados, incluidas la financiación y la cofinanciación a través de instrumentos financieros de la Unión;
- m) una indicación de las subvenciones que afecten negativamente al cumplimiento de las obligaciones y a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento;
- n) un resumen del proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de recuperación, incluida información sobre la participación pública y sobre cómo se han tenido en consideración las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas;
- o) una sección específica en la que se indique cómo se han tenido en cuenta las observaciones de la Comisión sobre el proyecto de plan nacional de recuperación a que se refiere el artículo 14, apartado 4, de conformidad con el artículo 14, apartado 5. Si el Estado miembro de que se trate no responde a una observación de la Comisión o a una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro deberá exponer sus motivos.

3. Cuando proceda, los planes nacionales de recuperación incluirán las medidas de conservación *y ordenación* que cualquier Estado miembro tenga la intención de adoptar en el marco de la política pesquera común, incluidas las medidas de conservación de las recomendaciones conjuntas que un Estado miembro tenga la intención de iniciar de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, así como cualquier información pertinente sobre dichas medidas.

3 bis. *Los planes nacionales de recuperación incluirán una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de recuperación y el plan estratégico nacional en el marco de la política agrícola común.*

- 3 ter. Cuando proceda, los planes nacionales de recuperación incluirán una visión general de las consideraciones relativas a la diversidad de situaciones en las distintas regiones a que se refiere el artículo 11, apartado 9 bis.**
4. A fin de establecer un modelo uniforme para los planes nacionales de recuperación, la Comisión adoptará actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. A la hora de elaborar el modelo uniforme, la Comisión estará asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA). **A más tardar el... [fecha = primer día del mes siguiente a los tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión presentará los proyectos de actos de ejecución al comité a que se refiere el artículo 21, apartado 1.**

Artículo 13

Presentación del proyecto de plan nacional de recuperación

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un proyecto de plan nacional de recuperación, al que se refieren los artículos 11 y 12, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los 24 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 14

Evaluación de los planes nacionales de recuperación

1. La Comisión evaluará los proyectos de planes nacionales de recuperación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción. Cuando la Comisión efectúe la evaluación, lo hará en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate.

2. Al **examinar** el proyecto de plan nacional de recuperación, la Comisión valorará su conformidad con el artículo 12, y su idoneidad para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, así como los objetivos generales de la Unión a que se refiere el artículo 1, y los objetivos específicos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de restaurar al menos **20 000** km de ríos para que vuelvan a ser ríos de flujo libre de aquí a **2035**. **La Comisión examinará asimismo el impacto socioeconómico especialmente en las zonas rurales, así como el impacto en particular sobre la producción agrícola y silvícola del plan nacional de recuperación, con el fin de garantizar que no provoque una reubicación de la producción fuera de la Unión. [Enm. 43]**
3. A efectos de la evaluación de los proyectos de planes nacionales de recuperación, la Comisión estará asistida por expertos o por la AEMA.
4. La Comisión podrá dirigir observaciones a los Estados miembros en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción del proyecto de plan nacional de recuperación.
5. Los Estados miembros tendrán **■** en cuenta las observaciones de la Comisión en su plan nacional de recuperación definitivo.
6. Los Estados miembros finalizarán, publicarán y presentarán a la Comisión su plan nacional de recuperación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las observaciones de la Comisión.

Artículo 14 bis

Aplicación de medidas para restaurar los ecosistemas marinos

- 1. Los Estados miembros cuyos planes nacionales de recuperación incluyan medidas de conservación en el marco de la política pesquera común que requieran la presentación de recomendaciones conjuntas consultarán a los demás Estados miembros que tengan un interés directo de gestión de conformidad con los artículos 11 y 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y presentarán las recomendaciones conjuntamente con dichos demás Estados miembros que tengan un interés directo de gestión:*
 - a) a más tardar doce meses después de la presentación definitiva de su plan nacional de recuperación, para las medidas relativas al artículo 5, apartado 3;*
 - b) a más tardar el 1 de enero de 2028, para las medidas de restauración necesarias para garantizar los objetivos fijados para 2030;*
 - c) a más tardar el 1 de enero de 2036, para las medidas de restauración necesarias para garantizar los objetivos fijados para 2040;*
 - d) a más tardar el 1 de enero de 2046, para las medidas de restauración necesarias para garantizar los objetivos fijados para 2050.*
- 2. La Comisión supervisará los progresos en relación con los plazos de las medidas que requieren la presentación de recomendaciones conjuntas en el marco de la política pesquera común.*
- 3. En caso de que los Estados miembros no presenten a su debido tiempo las recomendaciones conjuntas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión adoptará las medidas a más tardar doce meses después de que venza el plazo para la presentación de la recomendación conjunta establecida en el apartado 1 del presente artículo, utilizando los instrumentos previstos de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 a falta de una recomendación conjunta. [Enm. 15]*

Artículo 15

Revisión de los planes nacionales de recuperación

1. Los Estados miembros revisarán **y reformularán** sus planes nacionales de recuperación **e incluirán medidas complementarias antes de julio de 2032 y antes de julio de 2042. Posteriormente**, al menos una vez cada diez años, **los Estados miembros revisarán su plan nacional de restauración y, en caso necesario, lo revisarán e incluirán medidas complementarias. Las revisiones se llevarán a cabo** de conformidad con los artículos 11 y 12, **teniendo en cuenta los progresos realizados en la aplicación de los planes, las mejores informaciones científicas y los mejores conocimientos disponibles sobre los cambios, en curso o previstos, en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático. En las revisiones que deben efectuarse antes de julio de 2032 y antes de julio de 2042, los Estados miembros tendrán en cuenta los conocimientos sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II obtenidos de conformidad con las obligaciones contempladas en el artículo 4, apartado 4 bis, y en el artículo 5, apartado 4 bis. Los Estados miembros publicarán y comunicarán a la Comisión sus planes nacionales de recuperación revisados.**
2. **Cuando el seguimiento realizado de conformidad con el artículo 17 indique** que las medidas establecidas en el plan nacional de recuperación no son suficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, los Estados miembros revisarán sus planes nacionales de recuperación **y, en caso necesario, los reformularán e incluirán medidas complementarias. Los Estados miembros publicarán y comunicarán a la Comisión sus planes nacionales de recuperación reformulados.**

3. Sobre la base de la información mencionada en el artículo 18, apartados 1 y 2, y de la evaluación a que se refiere el artículo 18, apartados 4 y 5, si la Comisión considera que los progresos realizados por un Estado miembro son insuficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, podrá, ***tras consultar al Estado miembro de que se trate***, solicitarle ■ que presente un proyecto de plan nacional de recuperación ***reformulado*** con medidas complementarias. Dicho plan nacional de recuperación ***reformulado*** con medidas complementarias se publicará y presentará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión. ***A petición del Estado miembro de que se trate y cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá ampliar dicho plazo en otros seis meses.***

■ [Enms. 18pc y 44]

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 17

Seguimiento

1. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de los aspectos siguientes:
- a) el estado y la evolución de los tipos de hábitats, así como la calidad y la evolución de la calidad de los hábitats de las especies a que se refieren los artículos 4 y 5 en las zonas sujetas a medidas de restauración sobre la base del seguimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra h);
 - b) la zona del espacio verde urbano y la cubierta arbórea ***en zonas de ecosistemas urbanos, determinadas de conformidad con el artículo 11, apartado 2 ter***, tal como se contempla en el artículo 6;
 - c) los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV;
 - d) las poblaciones de las especies de aves comunes de los hábitats agrícolas enumeradas en el anexo V;
 - e) los ***tres*** indicadores de biodiversidad en los ecosistemas forestales enumerados en el ***artículo 10, apartado 2***;

e bis) tres de los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas forestales enumerados en el artículo 10, apartado 2 bis, elegidos por el Estado miembro;

- f) la abundancia y diversidad de las especies polinizadoras, con arreglo al método establecido de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
 - g) la superficie y el estado de las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II **■** ;
 - h) la superficie y la calidad del hábitat de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3 **■** .
2. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra a), se iniciará tan pronto como se apliquen las medidas de restauración.
 3. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras b), c), d), e) **y e bis)**, se iniciará el *[OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
 4. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra f), del presente artículo se iniciará un año después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

5. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras a) y b) **se llevará a cabo al menos cada seis años. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra c),** ■ relativo a las reservas de carbono en suelos minerales de tierras de cultivo y la proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad, y en el apartado 1, letra e), relativo a la madera muerta en pie y la madera muerta caída y, **cuando proceda,** la proporción de bosques no coetáneos, la conectividad forestal, **la proporción de bosque dominada por especies arbóreas autóctonas, la diversidad de especies arbóreas** y las reservas de carbono orgánico, se llevará a cabo al menos cada **seis** años, **o, cuando sea necesario para evaluar la consecución de tendencias ascendentes hasta 2030, en un intervalo más corto.** El seguimiento previsto en el apartado 1, letra c), relativo al índice de mariposas de pastizales, el apartado 1, letras d) y e), relativo al índice de aves forestales comunes, y el apartado 1, letra f), relativo a las especies de polinizadores se llevará a cabo cada año. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras g) y h), se llevará a cabo al menos cada seis años y se coordinará con el ciclo de presentación de informes previsto en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y **con la evaluación inicial prevista en el artículo 17 de la Directiva 56/2008/CE.**
6. Los Estados miembros velarán por que los indicadores para los ecosistemas agrícolas a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra b), y los indicadores para los ecosistemas forestales a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letras a) y b), y **en el artículo 10, apartado 2 bis, letra c),** del presente Reglamento sean objeto de un seguimiento coherente con el exigido en virtud de los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999.
7. De conformidad con la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹ y con las frecuencias de seguimiento establecidas en el apartado 5, los Estados miembros harán públicos los datos generados por el seguimiento que se lleve a cabo en virtud del presente artículo.

71 Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

8. Los sistemas de seguimiento de los Estados miembros utilizarán bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica, y aprovecharán al máximo el acceso y el uso de datos y servicios de tecnologías de teledetección, observación de la Tierra (servicios de Copernicus), sensores y dispositivos in situ o datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.
9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:
- a) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV;
 - b) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI;
 - c) **establecer** un marco **orientativo** para fijar los niveles satisfactorios a que se refiere el artículo 10, apartados 2 y 2 bis.
- 9 bis.** *A más tardar en 2028 la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer un marco orientativo a fin de fijar los niveles satisfactorios a que se refieren el artículo 6, apartados 2 y 3, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9, apartado 2.*
- 9 ter.** ■ Los actos de ejecución **con arreglo a los apartados 9 y 9 bis** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 18

Notificación

1. Los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión la superficie que esté sujeta a las medidas de restauración contempladas en los artículos 4 a 10 y las barreras mencionadas en el artículo 7 que hayan sido eliminadas, ***al menos cada tres años. El primer informe se presentará en junio de 2028.***
2. Los Estados miembros notificarán por vía electrónica los siguientes datos e información a la Comisión, a la que asistirá la AEMA, al menos cada ***seis*** años:
 - a) los progresos realizados en la aplicación del plan nacional de recuperación, en el establecimiento de las medidas de restauración y en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10;
 - b) los resultados del seguimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 17; la notificación de los resultados del seguimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letras g) y h), se remitirá ***e incluirá*** mapas referenciados geográficamente;
 - c) la ubicación y la extensión de las zonas sujetas a las medidas de restauración a que se refieren el artículo 4, el artículo 5 y el artículo 9, apartado 4, incluido un mapa referenciado geográficamente de dichas zonas;
 - d) el inventario actualizado de las barreras a que se refiere el artículo 7, apartado 1;
 - e) información sobre los progresos realizados con vistas a cubrir las necesidades de financiación, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra l), incluida una revisión de las inversiones reales frente a las hipótesis de inversión iniciales.

Los primeros informes se presentarán en junio de 2031 y abarcarán hasta 2030.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el formato, la estructura y los mecanismos concretos para la presentación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. La Comisión estará asistida por la AEMA a la hora de elaborar el formato, la estructura y los mecanismos concretos de la notificación por vía electrónica.
4. La AEMA presentará a la Comisión ***cada tres años*** un resumen técnico ■ sobre los avances en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 17, apartado 7.
5. La AEMA presentará a la Comisión un informe técnico sobre toda la Unión relativo a los avances en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. También podrá utilizar la información notificada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE, el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo ***17*** de la Directiva 2008/56/CE. El informe se presentará a más tardar en junio de 2032 y, posteriormente, cada ***seis*** años.
6. A partir de ***[cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento cada ***seis*** años.

- 6 bis. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que contenga:**
- a) una visión general de los recursos financieros disponibles a escala de la Unión a efectos de la aplicación del presente Reglamento;**
 - b) una evaluación de las necesidades de financiación para aplicar los artículos 4 a 10 y alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 2;**
 - c) un análisis para detectar cualquier déficit de financiación en la aplicación de las obligaciones establecidas en el Reglamento, incluida la compensación financiera de posibles pérdidas por parte de propietarios y administradores de tierras directamente debidas a la aplicación del presente Reglamento;**
 - d) cuando proceda, propuestas de medidas adicionales adecuadas, incluidas medidas financieras para abordar las lagunas detectadas, como la creación de un instrumento específico y sin perjuicio de las prerrogativas de los colegisladores para la adopción del marco financiero plurianual posterior a 2027. [Enm. 11]**
- 7.** Los Estados miembros velarán por que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 sea adecuada y esté actualizada y a disposición del público de conformidad con las Directivas 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2007/2/CE y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento y del Consejo.

CAPÍTULO V

PODERES DELEGADOS Y PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

Artículo 19

Modificación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo I a fin de ***adaptar al progreso técnico y científico la manera en que los tipos de hábitats se agrupan y de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento.***
2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo II a fin de adaptar:
 - a) la lista de tipos de hábitats ***para garantizar la coherencia con las actualizaciones de la clasificación de los hábitats del Sistema de información sobre la naturaleza en la UE (EUNIS) y;***
 - b) ***la manera en que los tipos de hábitats se agrupan al progreso técnico y científico y de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento.***
3. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo III a fin de adaptar la lista de especies marinas enumeradas en el artículo 5 ***al progreso técnico y científico.***
4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo IV a fin de adaptar la descripción, unidad y metodología de los indicadores para los ecosistemas agrícolas ***al progreso técnico y científico.***

5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo V a fin de **adaptar** la lista de las especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados miembros ***al progreso técnico y científico.***
6. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo VI a fin de adaptar la descripción, unidad y metodología de los indicadores para los ecosistemas forestales ***al progreso técnico y científico.***
7. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo VII a fin de adaptar la lista de ejemplos de medidas de restauración ***al progreso técnico y científico y de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento.***

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de *[OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁷².
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

72 Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21 bis

Modificación del Reglamento (UE) 2022/869

El artículo 7, apartado 8, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2022/869 se sustituye por el texto siguiente:

«En relación con los impactos ambientales establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE, y el artículo 4, apartados 8 y 8 bis, y el artículo 5, apartados 8 y 8 bis de [la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza], siempre y cuando se satisfagan todas las condiciones previstas en dichas Directivas, se considerará que los proyectos que figuran en la lista de la Unión son de interés público desde la perspectiva de la política energética, y podrá considerarse que revisten un interés público de primer orden.».

Artículo 22

Revisión

1. La Comisión evaluará *el* presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de **2030**, y *posteriormente cada dos años, para valorar su impacto, en particular en el sector agrario y en el suministro de alimentos seguros y suficientes, así como su impacto socioeconómico, en particular en las zonas rurales.* [Enm. 45]
2. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa de modificación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento que tenga en cuenta la necesidad de establecer objetivos de restauración adicionales, *incluidos los objetivos actualizados para 2040 y 2050*, basados en métodos comunes para evaluar el estado de los ecosistemas no regulados por los artículos 4 y 5, *en la evaluación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo*, y en los datos científicos más recientes. [Enm. 17]

Artículo 22 bis

Aplazamiento de los objetivos en virtud del presente Reglamento en caso de consecuencias socioeconómicas excepcionales

- 1. A más tardar el... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio sobre si son de aplicación una o varias de las condiciones siguientes:*
 - a) los procedimientos de autorización en uno o varios Estados miembros se retrasan debido a restricciones derivadas de la legislación de la Unión relativa a la naturaleza en los siguientes ámbitos:*
 - i) construcción y transformación de viviendas, en particular en el sector de la vivienda social;*
 - ii) implantación de proyectos de energía renovable en relación con los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 (Legislación Europea sobre el Clima);*
 - b) el precio medio de los alimentos ha aumentado un 10 % a lo largo de un período de un año;*
 - c) la producción total de alimentos en la Unión se ha reducido en un 5 % a lo largo de un período de un año.*
- 2. Cuando se apliquen una o varias de las condiciones a que se refiere el apartado 1, los objetivos en virtud del presente Reglamento se pospondrán hasta que dejen ser aplicables todas las condiciones mencionadas en dicho apartado. [Enm. 131]*

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir de la fecha en que la Comisión haya facilitado al Parlamento Europeo y al Consejo datos científicos sólidos sobre las condiciones necesarias para garantizar la seguridad alimentaria a largo plazo, respetando así la necesidad de tierras cultivables en el marco de la agricultura convencional y ecológica, el impacto de la restauración de la naturaleza en la producción de alimentos, la disponibilidad de alimentos y los precios de los

mismos. La Comisión publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea en el que indicará la fecha a partir de la cual se aplicará el presente Reglamento. [Enm. 135]

Será aplicable a partir de la fecha en que se cumpla la condición establecida en el artículo 11, apartado 2 bis. La Comisión publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea en el que indicará la fecha a partir de la cual se aplicará el presente Reglamento. [Enm. 136]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La presidenta

Por el Consejo

El presidente

ANEXO I

ECOSISTEMAS TERRESTRES, COSTEROS Y DE AGUA DULCE: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADOS 1

Y 2

La lista que figura a continuación incluye todos los tipos de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 2, así como seis grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) humedales (costeros e interiores); 2) pastizales y otros hábitats pastorales; 3) hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños; 4) bosques; 5) hábitats esteparios, de brezales y de matorrales; y 6) hábitats rocosos y de dunas.

1. GRUPO 1: Humedales (costeros e interiores)

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Hábitats costeros y salinos	
1130	Estuarios
1140	Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja
1150	Lagunas costeras
1310	Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras especies de zonas fangosas o arenosas
1320	Pastizales de <i>Spartina</i> (<i>Spartinion maritimi</i>)
1330	Pastizales salinos atlánticos (<i>Glauco-Puccinellietalia maritimae</i>)
1340	Pastizales salinos continentales
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosae</i>)
1530	Estepas y marismas salinas panónicas

1650	Calas estrechas del Báltico boreal
Brezales húmedos y pastizales de turba	
4010	Brezales húmedos atlánticos septentrionales de <i>Erica tetralix</i>
4020	Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de <i>Erica ciliaris</i> y <i>Erica tetralix</i>
6460	Prados turbosos de Troodos
“Mires”, turberas y fens	
7110	Turberas altas activas
7120	Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural
7130	Turberas de cobertura
7140	“Mires” de transición
7150	Depresiones sobre sustratos turbosos del <i>Rhynchosporion</i>
7160	Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens
7210	Turberas calcáreas del <i>Cladium mariscus</i> y con especies del <i>Caricion davallianae</i>
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)
7230	Turberas bajas alcalinas
7240	Formaciones pioneras alpinas de <i>Caricion bicoloris-atrofuscae</i>
7310	Aapa mires
7320	Palsa mires

Bosques húmedos	
9080	Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia
91D0	Turberas boscosas

2. GRUPO 2: Pastizales y otros hábitats pastorales

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Hábitats costeros y de dunas	
1630	Praderas costeras del Báltico boreal
21A0	Machairs
Hábitats de brezales y de matorrales	
4030	Brezales secos europeos
4040	Brezales secos atlánticos costeros de <i>Erica vagans</i>
4090	Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
5130	Formaciones de <i>Juniperus communis</i> en brezales o pastizales calcáreos
8240	Pavimentos calcáreos
Pastizales	
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos del <i>Alysso-Sedion albi</i>
6120	Prados calcáreos de arenas xéricas
6130	Prados calaminarios de <i>Violetalia calaminariae</i>
6140	Prados pirenaicos silíceos de <i>Festuca eskia</i>
6150	Prados boreoalpinos silíceos
6160	Prados ibéricos silíceos de <i>Festuca indigesta</i>
6170	Prados alpinos y subalpinos calcáreos
6180	Prados orófilos macaronésicos

6190	Prados rupícolas panónicos (<i>Stipo-Festucetalia pallentis</i>)
6210	Prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (<i>Festuco-Brometalia</i>)
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>
6230	Formaciones herbosas con <i>Nardus</i> , con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)
6240	Pastizales estépicas subpanónicos
6250	Pastizales estépicas panónicos sobre loess
6260	Estepas panónicas sobre arenas
6270	Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies
6280	Alvar nórdico y losas calizas precámbricas
62A0	Pastizales secos submediterráneos orientales (<i>Scorzoneratalia villosae</i>)
62B0	Prados serpentínícolas de Chipre
62C0	Estepas pontosarmáticas
62D0	Prados acidófilos oromoesios
6410	Prados con <i>molinas</i> sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (<i>Molinion caeruleae</i>)
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>
6510	Prados pobres de siega de baja altitud (<i>Alopecurus pratensis</i> , <i>Sanguisorba officinalis</i>)
6520	Prados de siega de montaña

Dehesas y prados arbolados	
6310	Dehesas perennifolias de <i>Quercus spp.</i>
6530	Prados arbolados fenoscándicos
9070	Pastizales arbolados fenoscándicos

3. GRUPO 3: Hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Ríos y lagos	
3110	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (<i>Littorelletalia uniflorae</i>)
3120	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con <i>Isoetes spp.</i>
3130	Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de <i>Littorelletea uniflorae</i> o <i>Isoëto-Nanojuncetea</i>
3140	Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de <i>Chara spp.</i>
3150	Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>
3160	Lagos y estanques distróficos naturales
3170	Estanques temporales mediterráneos
3180	Turloughs
3190	Lagos de karst en yeso
31A0	Lechos de loto de lagos termales de Transilvania
3210	Ríos naturales de Fenoscandia
3220	Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas
3230	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Myricaria germanica</i>
3240	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Salix elaeagnos</i>

3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>
3260	Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de <i>Ranunculion fluitantis</i> y <i>Callitricho-Batrachion</i>
3270	Ríos de orillas fangosas con vegetación de <i>Chenopodion rubri</i> p.p. y <i>Bidention</i> p.p.
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del <i>Paspalo-Agrostidion</i>
32A0	Cascadas tobáceas de los ríos cársticos en los Alpes Dináricos
Praderas aluviales	
6430	Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino
6440	Prados aluviales inundables del <i>Cnidion dubii</i>
6450	Prados aluviales noreboreales
6540	Prados submediterráneos del <i>Molinio-Hordeion secalini</i>
Bosques aluviales/ribereños	
9160	Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del <i>Carpinion betuli</i>
91E0	Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> (<i>Alno-Padion</i> , <i>Alnion incanae</i> , <i>Salicion albae</i>)
91F0	Bosques mixtos de <i>Quercus robur</i> , <i>Ulmus laevis</i> , <i>Ulmus minor</i> , <i>Fraxinus excelsior</i> o <i>Fraxinus angustifolia</i> , en las riberas de los grandes ríos (<i>Ulmenion minoris</i>)
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>
92B0	Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con <i>Rhododendron ponticum</i> , <i>Salix</i> y otras
92C0	Bosques de <i>Platanus orientalis</i> y <i>Liquidambar orientalis</i> (<i>Platanion orientalis</i>)
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)
9370	Palmerales de Phoenix

4. GRUPO 4: Bosques

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Bosques boreales	
9010	Taiga occidental
9020	Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (<i>Quercus</i> , <i>Tilia</i> , <i>Acer</i> , <i>Fraxinus</i> o <i>Ulmus</i>)
9030	Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras
9040	Bosques nórdicos/subárticos de <i>Betula pubescens</i> ssp. <i>czerepanovii</i>
9050	Bosques fenoscándicos de <i>Picea abies</i> ricos en herbáceas
9060	Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales
Bosques de zona templada	
9110	Hayedos del <i>Luzulo-Fagetum</i>
9120	Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de <i>Ilex</i> y a veces de <i>Taxus</i> (<i>Quercion robori-petraeae</i> o <i>Ilici-Fagenion</i>)
9130	Hayedos del <i>Asperulo-Fagetum</i>
9140	Hayedos subalpinos medioeuropeos de <i>Acer</i> y <i>Rumex arifolius</i>
9150	Hayedos calcícolas medioeuropeos del <i>Cephalanthero-Fagion</i>
9170	Robledales albares del <i>Galio-Carpinetum</i>
9180	Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del <i>Tilio-Acerion</i>
9190	Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con <i>Quercus robur</i>
91A0	Robledales maduros de las Islas Británicas con <i>Ilex</i> y <i>Blechnum</i>
91B0	Fresnedas termófilas de <i>Fraxinus angustifolia</i>
91G0	Bosques panónicos de <i>Quercus petraea</i> y <i>Carpinus betulus</i>
91H0	Bosques panónicos de <i>Quercus pubescens</i>

91I0	Bosques eurosiberianos estépicos de <i>Quercus</i> spp.
91J0	Bosques de las Islas Británicas con <i>Taxus baccata</i>
91K0	Bosques ilirios de <i>Fagus sylvatica</i> (Aremonio-Fagion)
91L0	Bosques ilirios de robles y carpes (<i>Erythronio-Carpinion</i>)
91M0	Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar
91P0	Abetales de Swietokrzyskie (<i>Abietetum polonicum</i>)
91Q0	Bosques calcófilos de <i>Pinus sylvestris</i> de los Cárpatos Occidentales
91R0	Bosques dináricos dolomítcolas de pino silvestre (<i>Genisto januensis-Pinetum</i>)
91S0	Hayedos póntricos occidentales
91T0	Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes
91U0	Bosques esteparios sármatas de pino silvestre
91V0	Hayedos dacios (<i>Symphyto-Fagion</i>)
91W0	Hayedos de Moesia
91X0	Hayedos de Dobroduja
91Y0	Bosques dacios de robles y carpes
91Z0	Bosquetes de tilo plateado de Moesia
91AA	Bosques de roble blanco
91BA	Abetales de Moesia
91CA	Bosques de pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica

Bosques mediterráneos y macaronésicos	
9210	Hayedos de los Apeninos con <i>Taxus</i> e <i>Ilex</i>
9220	Hayedos de los Apeninos con <i>Abies alba</i> y hayedos con <i>Abies nebrodensis</i>
9230	Robledales galaico-portugueses con <i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pyrenaica</i>
9240	Robledales ibéricos de <i>Quercus faginea</i> y <i>Quercus canariensis</i>
9250	Robledales de <i>Quercus trojana</i>
9260	Bosques de <i>Castanea sativa</i>
9270	Hayedos helénicos con <i>Abies borisii-regis</i>
9280	Bosques de <i>Quercus frainetto</i>
9290	Bosques de Cupressus (<i>Acero-Cupression</i>)
9310	Robledales del Egeo de <i>Quercus brachyphylla</i>
9320	Bosques de <i>Olea</i> y <i>Ceratonia</i>
9330	Alcornocales de <i>Quercus suber</i>
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>
9350	Bosques de <i>Quercus macrolepis</i>
9360	Laurisilvas macaronésicas (<i>Laurus</i> , <i>Ocotea</i>)
9380	Bosques de <i>Ilex aquifolium</i>
9390	Matorrales y vegetación subarbustiva con <i>Quercus alnifolia</i>
93A0	Bosques con <i>Quercus infectoria</i> (<i>Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae</i>)
Bosques de coníferas de montaña	
9410	Bosques acidófilos de <i>Picea</i> de los pisos montano a alpino (<i>Vaccinio-Piceetea</i>)
9420	Bosques alpinos de <i>Larix decidua</i> y/o <i>Pinus cembra</i>
9430	Bosques montanos y subalpinos de <i>Pinus uncinata</i>
9510	Abetales sudapeninos de <i>Abies alba</i>
9520	Abetales de <i>Abies pinsapo</i>
9530	Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos
9540	Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos

9550	Pinares endémicos canarios
9560	Bosques endémicos de <i>Juniperus</i> spp.
9570	Bosques de <i>Tetraclinis articulata</i>
9580	Bosques mediterráneos de <i>Taxus baccata</i>
9590	Bosques de <i>Cedrus brevifolia</i> (<i>Cedrosetum brevifoliae</i>)
95A0	Pinares supra-oromediterráneos

5. GRUPO 5: Hábitats esteparios, de brezales y de matorrales

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Estepas halófilas y gipsófilas	
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)
1510	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonietalia</i>)
1520	Vegetación gipsícola ibérica (<i>Gypsophiletalia</i>)
Brezales y matorrales de zona templada	
4050	Brezales macaronésicos endémicos
4060	Brezales alpinos y boreales
4070	Matorrales de <i>Pinus mugo</i> y <i>Rhododendron hirsutum</i> (<i>Mugo-Rhododendretum hirsuti</i>)
4080	Formaciones subarborescentes subárticas de <i>Salix</i> spp.
40A0	Matorrales peripanónicos subcontinentales
40B0	Monte bajo de <i>Potentilla fruticosa</i> de Rhodope
40C0	Monte bajo caducifolio pontosarmático

Matorrales esclerófilos	
5110	Formaciones estables xerotermófilas de <i>Buxus sempervirens</i> en pendientes rocosas (<i>Berberidion</i> p.p.)
5120	Formaciones montanas de <i>Genista purgans</i>
5140	Formaciones de <i>Cistus palhinhae</i> sobre brezales marítimos
5210	<i>Matorrales arborescentes de Juniperus spp.</i>
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>
5230	Matorrales arborescentes de <i>Laurus nobilis</i>
5310	Monte bajo de <i>Laurus nobilis</i>
5320	Formaciones bajas de <i>Euphorbia</i> próximas a los acantilados
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos
5410	Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (<i>Astragalo-Plantaginetum subulatae</i>)
5420	Matorrales espinosos de tipo frigánico del <i>Sarcopoterium spinosum</i>
5430	Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del <i>Euphorbio-Verbascion</i>

6. GRUPO 6: Hábitats rocosos y de dunas

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Acantilados marítimos, playas e islotes	
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados
1220	Vegetación perenne de bancos de guijarros
1230	Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas

1610	Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral
1620	Islotes e islitas del Báltico boreal
1640	Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal
Dunas marítimas y continentales	
2110	Dunas móviles embrionarias
2120	Dunas móviles de litoral con <i>Ammophila arenaria</i> (dunas blancas)
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises)
2140	Dunas fijas descalcificadas con <i>Empetrum nigrum</i>
2150	Dunas fijas descalcificadas atlánticas (<i>Calluno-Ulicetea</i>)
2160	Dunas con <i>Hippophaë rhamnoides</i>
2170	Dunas con <i>Salix repens</i> ssp. <i>argentea</i> (<i>Salicion arenariae</i>)
2180	Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal
2190	Depresiones intradunales húmedas
2210	Dunas fijas de litoral del Crucianellion <i>maritimae</i>
2220	Dunas con <i>Euphorbia terracina</i>
2230	Dunas con céspedes del <i>Malcolmietalia</i>
2240	Dunas con céspedes del <i>Brachypodietalia</i> y de plantas anuales
2250	Dunas litorales con <i>Juniperus</i> spp.
2260	Dunas con vegetación esclerófila del <i>Cisto-Lavenduletalia</i>
2270	Dunas con bosques <i>Pinus pinea</i> y/o <i>Pinus pinaster</i>
2310	Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Genista</i>
2320	Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Empetrum nigrum</i>
2330	Dunas continentales con pastizales abiertos con <i>Corynephorus</i> y <i>Agrostis</i>
2340	Dunas continentales panónicas
91N0	Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (<i>Junipero-Populetum albae</i>)
Hábitats rocosos	

8110	Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (<i>Androsacetalia alpinae</i> y <i>Galeopsietalia ladani</i>)
8120	Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a alpino (<i>Thlaspietea rotundifolii</i>)
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos
8140	Desprendimientos mediterráneos orientales
8150	Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas
8160	Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica
8230	Roquedos silíceos con vegetación pionera del <i>Sedo-Scleranthion</i> o del <i>Sedo albi-Veronicion dillenii</i>
8310	Cuevas no explotadas por el turismo
8320	Campos de lava y excavaciones naturales
8340	Glaciares permanentes

ANEXO II

ECOSISTEMAS MARINOS: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADOS 1 Y 2

La lista que figura a continuación incluye los tipos de hábitats marinos contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2, así como siete grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) lechos de vegetación marina; 2) bosques de macroalgas; 3) bancos de mariscos; 4) mantos de rodolitos; 5) campos de esponjas, corales y coralígenos; 6) respiraderos y rezumaderos; y 7) sedimentos arenosos (por encima de más de mil metros de profundidad). También se indica la relación con los tipos de hábitats enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

La clasificación de los tipos de hábitats marinos utilizados, diferenciados por regiones biogeográficas marinas, se realiza con arreglo al Sistema europeo de información sobre la naturaleza (EUNIS), revisado para la tipología de hábitats marinos en 2022 por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA). La información sobre los hábitats relacionados enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo se basa en la tabla cruzada publicada por la AEMA en 2021¹.

1. Grupo 1: Lechos de vegetación marina

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo
Atlántico		
MA522	Lechos de vegetación marina sobre arena litoral atlántica	1140; 1160
MA623	Lechos de vegetación marina en el lodo litoral atlántico	1140; 1160
MB522	Lechos de vegetación marina sobre arena infralitoral atlántica	1110; 1150; 1160

¹ [Clasificación de los hábitats marinos EUNIS 2022. Agencia Europea de Medio Ambiente.](#)

Mar Báltico		
MA332	Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida	1130; 1160; 1610; 1620
MA432	Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida	1130; 1140; 1160; 1610
MA532	Arena hidrolitoral del Báltico caracterizada por plantas enraizadas sumergidas	1130; 1140; 1160; 1610
MA632	Lodos hidrolitorales del Báltico dominados por plantas enraizadas sumergidas	1130; 1140; 1160; 1650
MB332	Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1110; 1160
MB432	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1110; 1160; 1650
MB532	Arena infralitoral del Báltico caracterizada por plantas con raíces sumergidas	1110; 1130; 1150; 1160
MB632	Sedimento infralitoral de lodo del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1130; 1150; 1160; 1650
Mar Negro		
MB546	Vegetación marina y praderas de algas rizomatosas en aguas dulces del mar Negro con influencia de arenas fangosas infralitorales	1110; 1130; 1160
MB547	Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas limpias infralitorales altas con exposición moderada	1110; 1160
MB548	Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas infralitorales inferiores	1110; 1160
Mar Mediterráneo		
MB252	Biocenosis de <i>Posidonia oceanica</i>	1120
MB2521	Ecomorfosis de praderas rayadas de <i>Posidonia oceanica</i>	1120; 1130; 1160
MB2522	Ecomorfosis de praderas de «arrecife barrera» de <i>Posidonia oceanica</i>	1120; 1130; 1160
MB2523	Facies de «alfombrillas» muertas de <i>Posidonia oceanica</i> sin muchas epiflora	1120; 1130; 1160
MB2524	Asociación con la <i>Caulerpa prolifera</i> en los bancos de <i>Posidonia</i>	1120; 1130; 1160

MB5521	Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas finas bien clasificadas	1110; 1130; 1160
MB5534	Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas	1110; 1130; 1160
MB5535	Asociación con <i>Zostera noltei</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas	1110; 1130; 1160
MB5541	Asociación con <i>Ruppia cirrhosa</i> o <i>Ruppia maritima</i> sobre arena	1110; 1130; 1160
MB5544	Asociación con <i>Zostera noltei</i> en entorno eurihalino y euritérico sobre arena	1110; 1130; 1160
MB5545	Asociación con <i>Zostera marina</i> en entorno eurihalino y euritérico	1110; 1130; 1160

2. Grupo 2: Bosques de macroalgas

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MA123	Comunidades de algas marinas con roca litoral atlántica totalmente salina	1160; 1170; 1130
MA125	Fucáceas en roca litoral atlántica de salinidad variable	1170; 1130
MB121	Comunidades de kelp y algas en roca infralitoral atlántica	1170; 1160
MB123	Comunidades de kelp y algas marinas en roca infralitoral atlántica afectada o alterada por los sedimentos	1170; 1160
MB124	Comunidades de kelp sobre roca infralitoral atlántica de salinidad variable	1170; 1130; 1160
MB321	Comunidades de kelp y algas marinas sobre el sedimento grueso infralitoral atlántico	1160
MB521	Comunidades de kelp y algas marinas sobre arena infralitoral atlántica	1160
MB621	Comunidades con vegetación sobre lodo infralitoral atlántico	1160

Mar Báltico		
MA131	Roca y cantos hidrolitorales del Báltico caracterizadas por algas perennes	1160; 1170; 1130; 1610; 1620
MB131	Algas perennes en roca y cantos infralitorales del Báltico	1170; 1160
MB232	Fondos infralitorales del Báltico caracterizados por grava de conchas	1160; 1110
MB333	Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes	1110; 1160
MB433	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes	1110; 1130; 1160; 1170
Mar Negro		
MB144	Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales	1170; 1160
MB149	Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales	1170; 1160
MB14A	Fucales y otras algas en roca infralitoral superior protegida en el mar Negro, bien iluminada	1170; 1160
Mar Mediterráneo		
MA1548	Asociación con <i>Fucus virsoides</i>	1160; 1170
MB1512	Asociación con <i>Cystoseira tamariscifolia</i> y <i>Sacorrhiza polyschides</i>	1170; 1160
MB1513	Asociación con <i>Cystoseira amentacea</i> (var. <i>amentacea</i> , var. <i>stricta</i> , var. <i>spicata</i>)	1170; 1160
MB151F	Asociación con <i>Cystoseira brachycarpa</i>	1170; 1160
MB151G	Asociación con <i>Cystoseira crinita</i>	1170; 1160
MB151H	Asociación con <i>Cystoseira crinitophylla</i>	1170; 1160
MB151J	Asociación con <i>Cystoseira sauvageauana</i>	1170; 1160
MB151K	Asociación con <i>Cystoseira spinosa</i>	1170; 1160
MB151L	Asociación con <i>Sargassum vulgare</i>	1170; 1160
MB151M	Asociación con <i>Dictyopteris polipodioides</i>	1170; 1160
MB151W	Asociación con <i>Cystoseira compressa</i>	1170; 1160

MB1524	Asociación con <i>Cystoseira barbata</i>	1170; 1160
MC1511	Asociación con <i>Cystoseira zosteroides</i>	1170; 1160
MC1512	Asociación con <i>Cystoseira usneoides</i>	1170; 1160
MC1513	Asociación con <i>Cystoseira dubia</i>	1170; 1160
MC1514	Asociación con <i>Cystoseira corniculata</i>	1170; 1160
MC1515	Asociación con <i>Sargassum</i> spp.	1170; 1160
MC1518	Asociación con <i>Laminaria ochroleuca</i>	1170; 1160
MC3517	Asociación con <i>Laminaria rodriguezii</i> en lechos detríticos	1160

3. Grupo 3: Bancos de mariscos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MA122	Comunidades de <i>Mytilus edulis</i> o cirrípedos en roca litoral atlántica expuesta a las olas	1160; 1170
MA124	Comunidades de mejillones o cirrípedos con algas en roca litoral atlántica	1160; 1170
MA227	Arrecifes de bivalvos en la zona litoral atlántica	1170; 1140
MB222	Arrecifes de bivalvos en la zona infralitoral atlántica	1170; 1130; 1160
MC223	Arrecifes de bivalvos en la zona circalitoral atlántica	1170
Mar Báltico		
MB231	Fondos infralitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos	1170; 1160
MC231	Fondos circalitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos	1170; 1160; 1110
MD231	Fondos biogénicos circalitorales del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos epibentónicos	1170
MD232	Fondos de grava de conchas circalitoral del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos	1170

MD431	Fondos circalitorales mixtos del Báltico en alta mar caracterizados por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas	
MD531	Arena circalitoral del Báltico en alta mar caracterizada por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas	
MD631	Lodo circalitoral del Báltico en alta mar caracterizado por bivalvos epibentónicos	
Mar Negro		
MB141	Roca infralitoral inferior del mar Negro dominada por invertebrados	1170
MB143	Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro dominada por mitílidos con algas foliosas (sin Fucales)	1170; 1160
MB148	Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con algas foliosas (distintas de Fucales)	1170; 1160
MB242	Lechos de mejillones en la zona infralitoral del mar Negro	1170; 1130; 1160
MB243	Arrecifes de ostras en roca infralitoral inferior del mar Negro	1170
MB642	Fangos terrígenos infralitorales del mar Negro	1160
MC141	Roca circalitoral del mar Negro dominada por invertebrados	1170
MC241	Lechos de mejillones en fangos terrígenos circalitorales del mar Negro	1170
MC645	Fango circalitoral profundo del mar Negro	
Mar Mediterráneo		
MA1544	Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i> en aguas enriquecidas con materia orgánica	1160; 1170
MB1514	Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i>	1170; 1160
	<i>Criaderos de ostras infralitorales mediterráneos</i>	
	<i>Criaderos de ostras circalitorales mediterráneos</i>	

4. Grupo 4: Mantos de rodolitos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MB322	Mantos de rodolitos en sedimentos gruesos infralitorales del Atlántico	1110; 1160
MB421	Mantos de rodolitos en sedimentos mixtos infralitorales del Atlántico	1110; 1160
MB622	Mantos de rodolitos en sedimentos fangosos infralitorales del Atlántico	1110; 1160
Mar Mediterráneo		
MB3511	Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas mezclados por las olas	1110; 1160
MB3521	Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas bajo la influencia de corrientes de fondo	1110; 1160
MB3522	Asociación con maërl (= Asociación con <i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i>) sobre arenas gruesas y grava mediterráneas	1110; 1160
MC3521	Asociación con rodolitos en los fondos detríticos costeros	1110
MC3523	Asociación con maërl (<i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i>) sobre fondos dendríticos costeros	1110

5. Grupo 5: Campos de esponjas, corales y coralígenos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MC121	Comunidades de césped de fauna en roca circalitoral del Atlántico	1170
MC124	Comunidades de fauna en roca circalitoral del Atlántico de salinidad variable	1170; 1130

MC126	Comunidades de cuevas y cornisas circalitorales del Atlántico	8330; 1170
MC222	Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico	1170
MD121	Comunidades de esponjas en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
MD221	Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
ME122	Comunidades de esponjas en la roca batial superior del Atlántico	1170
ME123	Comunidades mixtas de coral de agua fría en la roca batial superior del Atlántico	1170
ME221	Arrecifes de coral de agua fría de la zona batial superior del Atlántico	1170
ME322	Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso batial superior del Atlántico	
ME324	Agregación de esponjas en el sedimento grueso batial superior del Atlántico	
ME422	Agregación de esponjas en el sedimento mixto batial superior del Atlántico	
ME623	Agregación de esponjas en el lodo batial superior del Atlántico	
ME624	Campo de coral erecto en el lodo batial superior del Atlántico	
MF121	Comunidad mixta de coral de agua fría en roca batial inferior del Atlántico	1170
MF221	Arrecifes de coral de agua fría en la zona batial inferior del Atlántico	1170
MF321	Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso en la zona batial inferior del Atlántico	
MF622	Agregación de esponjas en el lodo batial inferior del Atlántico	
MF623	Campo de coral erecto en el lodo batial inferior del Atlántico	
Mar Báltico		

MB138	Roca y cantos infralitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas	1170; 1160
MB43A	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas (Porifera)	1160; 1170
MC133	Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por cnidarios epibentónicos	1170; 1160
MC136	Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas	1170; 1160
MC433	Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por cnidarios epibentónicos	1160; 1170
MC436	Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas	1160
Mar Negro		
MD24	Hábitats biogénicos circalitorales del mar Negro en alta mar	1170
ME14	Roca batial superior del mar Negro	1170
ME24	Hábitat biogénico de la zona batial superior del mar Negro	1170
MF14	Roca batial inferior del mar Negro	1170
Mar Mediterráneo		
MB151E	Facies con <i>Cladocora caespitosa</i>	1170; 1160
MB151Q	Facies con <i>Astroides calycularis</i>	1170; 1160
MB151 α	Facies y asociación de biocenosis coralígena (en enclave)	1170; 1160
MC1519	Facies con <i>Eunicella cavolini</i>	1170; 1160
MC151A	Facies con <i>Eunicella singularis</i>	1170; 1160
MC151B	Facies con <i>Paramuricea clavata</i>	1170; 1160
MC151E	Facies con <i>Leptogorgia sarmentosa</i>	1170; 1160
MC151F	Facies con <i>Anthipatella subpinnata</i> y algas rojas dispersas	1170; 1160
MC151G	Facies con esponjas masivas y algas rojas dispersas	1170; 1160
MC1522	Facies con <i>Corallium rubrum</i>	8330; 1170
MC1523	Facies con <i>Leptopsammia pruvoti</i>	8330; 1170
MC251	Plataformas coralígenas	1170

MC6514	Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> sobre lodo circalitoral	1160
MD151	Biocenosis de roca en el borde de la plataforma del Mediterráneo	1170
MD25	Hábitats biogénicos circalitorales del Mediterráneo en alta mar	1170
MD6512	Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> en lodo circalitoral inferior	
ME1511	Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME1512	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME1513	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME6514	Facies de la zona batial superior del Mediterráneo con <i>Pheronema carpenteri</i>	
MF1511	Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF1512	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF1513	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF6511	Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos arenosos con <i>Thenia muricata</i>	
MF6513	Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos compactos con <i>Isidella elongata</i>	

6. Grupo 6: Respiraderos y rezumaderos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MB128	Respiraderos y rezumaderos en la roca infralitoral del Atlántico	1170; 1160; 1180

MB627	Respiraderos y rezumaderos en el lodo infralitoral del Atlántico	1130; 1160
MC127	Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico	1170; 1180
MC622	Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico	1160
MD122	Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
MD622	Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico en alta mar	

7. Grupo 7: Sedimentos arenosos (por encima de más de mil metros de profundidad)

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)
Atlántico		
MA32	Sedimento grueso litoral del Atlántico	1130; 1160
MA42	Sedimento mixto litoral del Atlántico	1130; 1140; 1160
MA52	Arena litoral del Atlántico	1130; 1140; 1160
MA62	Lodo litoral del Atlántico	1130; 1140; 1160
MB32	Sedimento grueso infralitoral del Atlántico	1110; 1130; 1160
MB42	Sedimento mixto infralitoral del Atlántico	1110; 1130; 1150; 1160
MB52	Arena infralitoral del Atlántico	1110; 1130; 1150; 1160
MB62	Lodo infralitoral del Atlántico	1110; 1130; 1160
MC32	Sedimento grueso circalitoral del Atlántico	1110; 1160
MC42	Sedimento mixto circalitoral del Atlántico	1110; 1160
MC52	Arena circalitoral del Atlántico	1110; 1160
MC62	Lodo circalitoral del Atlántico	1160
MD32	Sedimento grueso circalitoral del Atlántico en alta mar	

MD42	Sedimento mixto circalitoral del Atlántico en alta mar	
MD52	Arena circalitoral del Atlántico en alta mar	
MD62	Lodo circalitoral del Atlántico en alta mar	
ME32	Sedimento grueso de la zona batial superior del Atlántico	
ME42	Sedimento mixto de la zona batial superior del Atlántico	
ME52	Arena de la zona batial superior del Atlántico	
ME62	Lodo de la zona batial superior del Atlántico	
MF32	Sedimento grueso de la zona batial inferior del Atlántico	
MF42	Sedimento mixto de la zona batial inferior del Atlántico	
MF52	Arena de la zona batial inferior del Atlántico	
MF62	Lodo de la zona batial inferior del Atlántico	
Mar Báltico		
MA33	Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico	1130; 1160; 1610; 1620
MA43	Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico	1130; 1140; 1160; 1610
MA53	Arena hidrolitoral del Báltico	1130; 1140; 1160; 1610
MA63	Lodo hidrolitoral del Báltico	1130; 1140; 1160; 1650
MB33	Sedimento grueso infralitoral del Báltico	1110; 1150; 1160
MB43	Sedimento mixto infralitoral del Báltico	1110; 1130; 1150; 1160; 1170; 1650
MB53	Arena infralitoral del Báltico	1110; 1130; 1150; 1160
MB63	Lodo infralitoral del Báltico	1130; 1150; 1160; 1650
MC33	Sedimento grueso circalitoral del Báltico	1110; 1160
MC43	Sedimento mixto circalitoral del Báltico	1160; 1170
MC53	Arena circalitoral del Báltico	1110; 1160
MC63	Lodo circalitoral del Báltico	1160; 1650

MD33	Sedimento grueso circalitoral del Báltico en alta mar	
MD43	Sedimento mixto circalitoral del Báltico en alta mar	
MD53	Arena circalitoral del Báltico en alta mar	
MD63	Lodo circalitoral del Báltico en alta mar	
Mar Negro		
MA34	Sedimento grueso litoral del mar Negro	1160
MA44	Sedimento mixto litoral del mar Negro	1130; 1140; 1160
MA54	Arena litoral del mar Negro	1130; 1140; 1160
MA64	Lodo litoral del mar Negro	1130; 1140; 1160
MB34	Sedimento grueso infralitoral del mar Negro	1110; 1160
MB44	Sedimento mixto infralitoral del mar Negro	1110; 1170
MB54	Arena infralitoral del mar Negro	1110; 1130; 1160
MB64	Lodo infralitoral del mar Negro	1130; 1160
MC34	Sedimento grueso circalitoral del mar Negro	1160
MC44	Sedimento mixto circalitoral del mar Negro	
MC54	Arena circalitoral del mar Negro	1160
MC64	Lodo circalitoral del mar Negro	1130; 1160
MD34	Sedimento grueso circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD44	Sedimento mixto circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD54	Arena circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD64	Lodo circalitoral del mar Negro en alta mar	
Mar Mediterráneo		
MA35	Sedimento grueso litoral del Mediterráneo	1160; 1130
MA45	Sedimento mixto litoral del Mediterráneo	1140; 1160
MA55	Arena litoral del Mediterráneo	1130; 1140; 1160
MA65	Lodo litoral del Mediterráneo	1130; 1140; 1150; 1160
MB35	Sedimento grueso infralitoral del Mediterráneo	1110; 1160

MB45	Sedimento mixto infralitoral del Mediterráneo	
MB55	Arena infralitoral del Mediterráneo	1110; 1130; 1150; 1160
MB65	Lodo infralitoral del Mediterráneo	1130; 1150
MC35	Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo	1110; 1160
MC45	Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo	
MC55	Arena circalitoral del Mediterráneo	1110; 1160
MC65	Lodo circalitoral del Mediterráneo	1130; 1160
MD35	Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD45	Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD55	Arena circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD65	Lodo circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
ME35	Sedimento grueso de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME45	Sedimento mixto de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME55	Arena de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME65	Lodo de la zona batial superior del Mediterráneo	
MF35	Sedimento grueso de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF45	Sedimento mixto de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF55	Arena de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF65	Lodo de la zona batial inferior del Mediterráneo	

ANEXO III

ESPECIES MARINAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3

- (2) pez sierra enano (*Pristis clavata*),
 - (3) pejepeine (*Pristis pectinata*),
 - (4) pez sierra común (*Pristis pristis*),
-
- (6) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*);
 - (7) tolo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
 - (8) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*);
 - (9) manta gigante (*Manta birostris*);
 - (10) manta (*Mobula mobular*);
 - (11) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);
 - (12) manta de espina (*Mobula japonica*);
 - (13) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);
 - (14) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);
-
- (16) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);
 - (17) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);
 - (18) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);
 - (19) raya noruega [*Raja (Dipturus) nidarosiensis*];
 - (20) raya bramante (*Raja alba*);
 - (21) pez guitarra (*Rhinobatidae*);
 - (22) angelote (*Squatina squatina*);
 - (23) salmón (*Salmo salar*);
 - (24) trucha de mar (*Salmo trutta*);
 - (25) corégono narigudo (*Coregonus oxyrhyncus*);

█ [Enm. 47]

ANEXO V

ÍNDICE DE AVES COMUNES LIGADAS A MEDIOS AGRARIOS A NIVEL NACIONAL

Descripción

El índice de aves agrarias resume las tendencias poblacionales de aves comunes y extendidas de las tierras agrícolas y pretende servir de referencia para evaluar el estado de la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en Europa. El índice nacional de aves agrarias es un índice compuesto de múltiples especies que mide la tasa de variación de la abundancia relativa de especies de aves agrarias en lugares seleccionados a escala nacional. Se basa en especies seleccionadas especialmente que dependen de los hábitats de las tierras agrícolas para su alimentación o nidificación. Los índices nacionales de aves agrarias comunes se basan en conjuntos de especies que son pertinentes para cada Estado miembro. El índice se calcula con referencia a un año de base en el que el valor del índice suele fijarse en 100. Los valores de tendencia reflejan el cambio general del tamaño de las poblacionales de aves agrarias constitutivas a lo largo de un período de varios años.

Metodología: Brlík et al. (2021): Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds. Sci Data 8, 21.
<https://doi.org/10.1038/s41597-021-00804-2>

«Los Estados miembros con poblaciones históricamente más agotadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que al menos la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves agrarias comunes muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

Chequia

Dinamarca

Estonia

Finlandia

Francia

Alemania

Hungría

Italia

Luxemburgo

Países Bajos

España

«Los Estados miembros con poblaciones históricamente menos agotadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que menos de la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves agrarias comunes muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

Austria

Bélgica

Bulgaria

Croacia

Chipre

Grecia

Irlanda

Letonia

Lituania

Malta

Polonia

Portugal

Rumanía

Eslovaquia

Eslovenia

Suecia

Lista de especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados

Austria
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus spinoletta</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus citrinella</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Turdus pilaris</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Bélgica - Flandes	Bélgica - Valonia
--------------------------	--------------------------

<i>Alauda arvensis</i>	<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>	<i>Anthus pratensis</i>
<i>Emberiza citrinella</i>	<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Falco tinnunculus</i>	<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Haematopus ostralegus</i>	<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Hippolais icterina</i>	<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>	<i>Hirundo rustica</i>
<i>Limosa limosa</i>	<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>	<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla alba</i>	<i>Motacilla flava</i>
<i>Motacilla flava</i>	<i>Passer montanus</i>
<i>Numenius arquata</i>	<i>Perdix perdix</i>
<i>Passer montanus</i>	<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Perdix perdix</i>	<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Phoenicurus ochruros</i>	<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Saxicola torquatus</i>	<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia communis</i>	<i>Vanellus vanellus</i>
<i>Vanellus vanellus</i>	

Bulgaria
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>

<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Upupa epops</i>

Croacia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius senator</i>
<i>Lullula arborea</i>

<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe hispanica</i>
<i>Oriolus oriolus</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Chipre
<i>Alectoris chukar</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Clamator glandarius</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Coracias garrulus</i>
<i>Corvus corone cornix</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Francolinus francolinus</i>

<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Iduna pallida</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Oenanthe cypriaca</i>
<i>Parus major</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sylvia conspicillata</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>

Chequia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>

<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Dinamarca
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Corvus corone</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Gallinago gallinago</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla alba</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia curruca</i>

Turdus pilaris

Vanellus vanellus

█
█
█
█
█
█
█
█
█
█
█
█
█

Finlandia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Delichon urbica</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Numenius arquata</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Turdus pilaris</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Francia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Alectoris rufa</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Buteo buteo</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza cirius</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Alemania
<i>Alauda arvensis</i>

<i>Athene noctua</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Milvus milvus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Grecia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Apus apus</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carduelis chloris</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus corone</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Delichon urbicum</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco naumanni</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>

<i>Hirundo daurica</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Lanius senator</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe hispanica</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia decaocto</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>
<i>Upupa epops</i>

Hungría
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Coturnix coturnix</i>

<i>Emberiza calandra</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Merops apiaster</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia nisoria</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Irlanda
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Columba oenas</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Corvus cornix</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Fringilla coelebs</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Motacilla alba</i>

<i>Passer domesticus</i>
<i>Phasianus colchicus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
Italia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carduelis chloris</i>
<i>Corvus cornix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla alba</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oriolus oriolus</i>
<i>Passer domesticus italiae</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>

<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus unicolor</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Upupa epops</i>

Letonia
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carpodacus erythrinus</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Lituania
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>

<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Luxemburgo
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Sylvia communis</i>
Malta
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Cettia cetti</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>

<i>Lanius senator</i>
<i>Monticola solitarius</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia decaocto</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia conspicillata</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>

Países Bajos
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Calidris pugnax</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Gallinago gallinago</i>
<i>Haematopus ostralegus</i>
<i>Hippolais icterina</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>

<i>Numenius arquata</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Spatula clypeata</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Tringa totanus</i>
<i>Turdus viscivorus</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Polonia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola torquatus</i>

<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Portugal
<i>Athene noctua</i>
<i>Bubulcus ibis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Delichon urbicum</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius meridionalis</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Merops apiaster</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Milvus migrans</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Pica pica</i>

<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Sturnus unicolor</i>
<i>Upupa epops</i>

Rumanía
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>

<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Eslovaquia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia nisoria</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Eslovenia
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Columba oenas</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Phoenicurus phoenicurus</i>
<i>Picus viridis</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>

Upupa epops

Vanellus vanellus

España

Alauda arvensis

Alectoris rufa

Athene noctua

Calandrella brachydactyla

Carduelis carduelis

Cisticola juncidis

Corvus monedula

Coturnix coturnix

Emberiza calandra

Falco tinnunculus

Galerida cristata

Hirundo rustica

Linaria cannabina

Melanocorypha calandra

Merops apiaster

Oenanthe hispanica

Passer domesticus

Passer montanus

Pica pica

Pterocles orientalis

Streptopelia turtur

Sturnus unicolor

Tetrax tetrax

Upupa epops

Suecia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis cannabina</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

ANEXO VI

LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS FORESTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 10, APARTADO 2

Indicador	Descripción, unidad y metodología para determinar y supervisar el indicador
Madera muerta en pie	<p>Descripción: este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta en pie en bosques y otras superficies boscosas.</p> <p>Unidad: m³/ha.</p> <p>Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.</p>
Madera muerta caída	<p>Descripción: este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta caída en bosques y otras superficies boscosas.</p> <p>Unidad: m³/ha.</p> <p>Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.</p>

<p>Proporción de bosques no coetáneos</p>	<p>Descripción: este indicador se refiere a la proporción de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos frente a los coetáneos.</p> <p>Unidad: porcentaje de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos.</p> <p>Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010.</p>
<p>Conectividad forestal</p>	<p>Descripción: la conectividad forestal es el grado de compactación de las zonas forestales cubiertas. Se define en el rango de 0 a 100.</p> <p>Unidad: índice.</p> <p>Metodología: según lo desarrollado por la FAO, Vogt P., et al., <i>FAO — State of the World's Forests: Forest Fragmentation</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019.</p>
<p>Índice de aves forestales comunes</p>	<p>Descripción: el indicador de aves forestales describe las tendencias de la abundancia de aves forestales comunes en Europa a lo largo del tiempo. Se trata de un índice compuesto, creado a partir de datos procedentes de la observación de especies de aves características de los hábitats forestales de Europa. Se basa en una lista específica de especies en cada Estado miembro.</p> <p>Unidad: índice.</p> <p>Metodología: Brlík et al. (2021): <i>Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds</i>. <i>Sci Data</i> 8, 21.</p>

Reservas de carbono orgánico	<p>Descripción: este indicador describe la reserva de carbono orgánico en los desechos y en el suelo mineral a una profundidad de 0 a 30 cm en los ecosistemas forestales.</p> <p>Unidad: toneladas de carbono orgánico/ha.</p> <p>Metodología: tal como se establece en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y tal como confirma la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS), Jones A. et al., <i>LUCAS Soil 2022</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021.</p>
<i>Proporción de bosque dominado por especies arbóreas autóctonas.</i>	<p>Descripción: <i>proporción de bosques y otras superficies boscosas dominados por especies arbóreas autóctonas (cobertura > 50 %)</i></p> <p>Unidad: %</p> <p>Metodología: <i>según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, State of Europe's Forests 2020, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting, Springer, 2010.</i></p>
<i>Diversidad de especies arbóreas</i>	<p>Descripción: <i>este indicador describe el número medio de especies arbóreas presentes en zonas forestales.</i></p> <p>Unidad: <i>índice</i></p> <p>Metodología: <i>basado en FOREST EUROPE, State of Europe's Forests 2020, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting, Springer, 2010.</i></p>

ANEXO VII

LISTA DE EJEMPLOS DE MEDIDAS DE RESTAURACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 8

- (1) Restaurar los humedales mediante la rehumidificación de las turberas drenadas, la eliminación de las estructuras de drenaje de turberas o la eliminación de la excavación de turberas.
- (2) Mejorar las condiciones hidrológicas aumentando la cantidad, la calidad y la dinámica de las aguas superficiales y el nivel freático para los ecosistemas naturales y seminaturales.
- (3) Eliminar la invasión no deseada de matorrales o las plantaciones no autóctonas en pastizales, humedales, bosques y tierras con vegetación dispersa.
- (4) Aplicar la paludicultura.
- (5) Restablecer los meandros de los ríos y reconectar los meandros cortados artificialmente o los brazos muertos.
- (6) Eliminar las barreras longitudinales y laterales (como los diques y presas), dar más espacio a la dinámica fluvial y restaurar tramos fluviales de flujo libre.
- (7) Volver a naturalizar los lechos de los ríos, los lagos y los cursos de aguas bajas mediante, por ejemplo, la eliminación de la fijación artificial del lecho, la optimización de la composición del sustrato y la mejora o el desarrollo de la cobertura del hábitat.
- (8) Restaurar los procesos de sedimentación natural.
- (9) Establecer protecciones ribereñas, por ejemplo, bosques, franjas de protección, prados o pastos ribereños.
- (10) Aumentar las características ecológicas de los bosques, como los árboles grandes, viejos y moribundos (árboles que sirven de hábitat) y las cantidades de madera muerta caída y en pie.
- (11) Trabajar en pro de una estructura forestal diversificada en términos de, *por ejemplo, composición de la especie* y edad que permita la regeneración natural y la sucesión de especies arbóreas.

(11 bis) Apoyar la migración de procedencias y especies cuando sea necesario como consecuencia del cambio climático.

- (12) Mejorar la diversidad forestal mediante la ***restauración*** de mosaicos de hábitats no forestales, como parcelas abiertas de pastizales o brezales, estanques o zonas rocosas.
- (13) Utilizar modelos de silvicultura «cercana a la naturaleza» o de «cobertura continua»; introducir especies arbóreas autóctonas.
- (14) Mejorar el desarrollo de bosques autóctonos y poblamiento maduros (por ejemplo, mediante el abandono de la explotación ***o una gestión activa que favorezca el desarrollo de sus funciones de autorregulación y una resiliencia adecuada***).
- (15) Introducir elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras de cultivo y pastizales de uso intensivo, como franjas de protección, lindes de campo con flores autóctonas, setos, árboles, bosques pequeños, muros de terrazas, estanques, corredores de hábitats y pasarelas de piedras, etc.
- (16) Aumentar la superficie agrícola sujeta a modelos de gestión agroecológica, como la agricultura ecológica o la agrosilvicultura, el cultivo múltiple y la rotación de cultivos, la gestión integrada de plagas y nutrientes.
- (17) Reducir la intensidad del pastoreo o los regímenes de siega en los pastizales cuando proceda y restablecer el pastoreo extensivo con ganado doméstico y regímenes de siega extensiva en caso de abandono.
- (18) Detener o reducir el uso de plaguicidas químicos, así como de abonos químicos y de estiércol animal.
- (19) Dejar de arar los prados e introducir semillas de gramíneas productivas.
- (20) Eliminar plantaciones en antiguos sistemas dinámicos de dunas interiores para reactivar las dinámicas eólicas naturales en favor de hábitats abiertos.
- (21) Mejorar la conectividad entre hábitats para permitir el desarrollo de poblaciones de especies y permitir un intercambio individual o genético suficiente, así como la migración de las especies y la adaptación al cambio climático.
- (22) Permitir que los ecosistemas desarrollen su propia dinámica natural, por ejemplo, mediante el abandono de la explotación y la promoción de los hábitats y los espacios naturales.

- (23) Eliminar y controlar las especies exóticas invasoras y prevenir o reducir al mínimo la introducción de este tipo de especies.
- (24) Reducir al mínimo los efectos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino, por ejemplo, utilizando artes con menor impacto en el fondo marino.
- (25) Restaurar importantes zonas de desove y cría de peces.
- (26) Proporcionar estructuras o sustratos para fomentar la vuelta de la vida marina, por ejemplo, arrecifes de corales, ostras y cantos.
- (27) Restaurar los prados de vegetación marina y los bosques de kelp mediante la estabilización activa del fondo marino, reduciendo y, en la medida de lo posible, eliminando las presiones o mediante la propagación y plantación activas.
- (27 bis) Restablecer o mejorar el estado de la población de especies típicas autóctonas características, que es vital para la ecología de los hábitats marinos, llevando a cabo medidas activas o pasivas de restauración, como la introducción de juveniles.***
- (28) Reducir diversas formas de contaminación marina, como la carga de nutrientes, la contaminación acústica y los residuos plásticos.
- (29) Aumentar las zonas verdes urbanas con características ecológicas, como parques, árboles y parcelas forestales ■ , techos ecológicos, pastizales de flores silvestres, jardines, horticultura urbana, calles arboladas, prados y setos urbanos, estanques y cursos de aguas, ***teniendo en cuenta, entre otras cosas, la diversidad de las especies, las especies autóctonas, las condiciones locales y la resiliencia frente al cambio climático.***
- (30) Detener, reducir o corregir la contaminación procedente de los productos farmacéuticos, los productos químicos peligrosos, las aguas residuales urbanas e industriales y otros residuos, incluidos los desechos y los plásticos, así como la luz en todos los ecosistemas.
- (31) Convertir zonas industriales abandonadas, antiguas zonas industriales y canteras en espacios naturales.
-